

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO
ELECTRÓNICO DE TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU
INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE
DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

AVI LORENA GARCÍA ESCOBAR

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO
ELECTRÓNICO DE TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU
INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE
DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AVI LORENA GARCÍA ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|--------|----------------------------------|
| DECANO: | Msc. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL I: | Licda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL II: | Lic. | Rodolfo Barahona Jácome |
| VOCAL III: | Lic. | Helmer Rolando Reyes García |
| VOCAL IV: | Br. | Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| VOCAL V: | Br. | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar |
| SECRETARIA: | Licda. | Evelyn Johanna Chevez Juárez |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

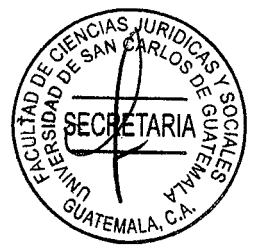
PRIMERA FASE:

| | | |
|--------------------|--------|-------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. | Jorge Melvin Quilo Jauregui |
| VOCAL: | Lic. | Elder Armando Mendoza Samayoa |
| SECRETARIA: | Licda. | Doris Anabela Gil Solis |

SEGUNDA FASE:

| | | |
|--------------------|--------|---------------------------------|
| PRESIDENTE: | Licda. | Lidia Judith Urizar Castellanos |
| VOCAL: | Licda. | Roxana Elizabeth Alarcon Monzón |
| SECRETARIA: | Licda. | Auda Marineli Perez Teni |

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de marzo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, KARIN CRISTINA ORELLANA PINTO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
AVI LORENA GARCIA ESCOBAR, con carné 200616288,
 intitulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE
TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL
GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 05 / 2022. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciada
 Karin Cristina Orellana Pinto
 Abogada y Notaria

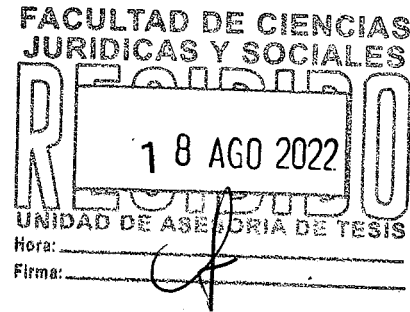


Licda. Karin Cristina Orellana Pinto
Abogada y Notaria
Colegiada No. 15175



Guatemala, 18 de agosto de 2022

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Presente:

Respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de informar que, de acuerdo con resolución de la Unidad de Tesis de dicha Facultad, tuve el agrado de efectuar la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante AVI LORENA GARCIA ESCOBAR, Carné estudiantil No. 2006-16288, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.", concluyendo lo siguiente:

1. **Contenido técnico y científico:** De acuerdo con las disposiciones reglamentarias contenidas en el normativo para la elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se revisó detenidamente la relación y redacción del tema de investigación con la problemática de estudio, a efecto de establecer una secuencia apegada a los principios de sintaxis y principales reglas gramaticales.
2. **Métodos y técnicas:** Se identificó la utilización del método analítico en las consideraciones respecto a identificar los factores que promueven la necesidad de disponer de un Registro Electrónico de Toma de Legalización de Firmas y Documentos; en ese contexto, el método sintético, se utilizó en la articulación del análisis efectuado con el método anterior; mientras que el método inductivo fue utilizado para identificar los elementos específicos de la problemática, en tanto que a través del método deductivo se abordaron los aspectos jurídicos y doctrinarios, plasmados en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se revisó el uso de las de tipo documental y bibliográfica, por ejemplo libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, a fin de integrar metodológicamente el contenido capitular.
3. **Redacción:** En cuanto a este aspecto, se realizó la revisión minuciosa de cada uno de los capítulos y el uso de un lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas ortográficas, sugiriendo en ese contexto, algunas modificaciones encaminadas a facilitar la comprensión e interrelación del contenido con la legislación y doctrina nacional e internacional, corroborando de esta manera que el contenido guardara estrecha relación con la realidad del problema planteada y sobre todo que mantuviera una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en el grado de profundidad del tema expuesto.
4. **Contribución científica:** En atención a los elementos abordados, se verificó que el contenido expuesto, guardara correlación directa con los objetivos de la investigación, presentando una problemática real y concreta, fundamentalmente porque se focaliza en una situación específica del ámbito notarial del país, teniendo en consideración que la toma de legalización de firmas y

Licda. Karin Cristina Orellana Pinto
Abogada y Notaria
Colegiada No. 15175



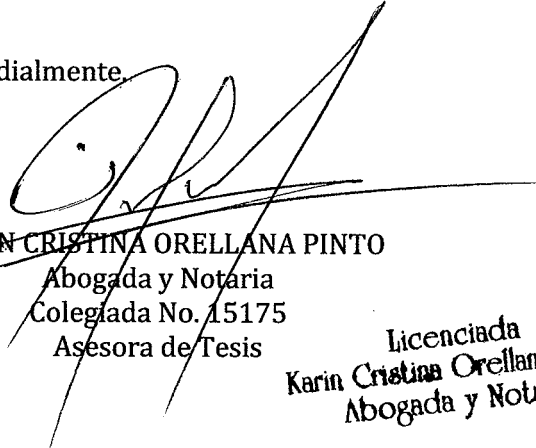
documentos es un elemento esencial de esta vertiente; en tal sentido la problemática referente a la necesidad de la creación de un registro de esa naturaleza, pueda tener en efecto una determinada injerencia en el sistema registral del país, esto a fin de brindarle cumplimiento al Artículo 59 del Código de Notariado, requirió indagar al respecto; de esta manera, el desarrollo investigativo contribuye de gran manera a la comprensión y solución de la problemática expuesta oportunamente.

5. Conclusión discursiva: Se revisó detenidamente la correspondencia, claridad y sencillez con que fue redactada, particularmente porque en la misma se hizo énfasis en la problemática relacionada a la necesidad de contar con un Registro Electrónico de Toma de Legalización de Firmas y Documentos, circunstancia que requirió efectuar las apreciaciones correspondientes para encontrarle una solución efectiva a la problemática expuesta.
6. Bibliografía: De acuerdo con las regulaciones contempladas en el normativo de tesis de dicha Facultad, se determinó que las fuentes documentales utilizadas por la sustentante de la presente tesis, estuvieran plenamente relacionadas con la problemática planteada oportunamente, cerciorándose que se encuentran actualizadas con el contexto investigativo. En ese sentido, se verificó la utilización apropiada de las citas textuales; verificando el otorgamiento de los créditos respectivos para los autores citados y cuyas teorías fueron de especial utilidad para sustentar el contenido capitular.

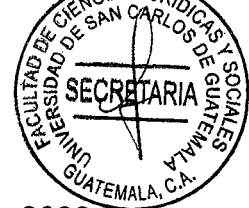
Es en este contexto y luego de verificados estos aspectos, me permito informar que **no tengo ningún parentesco** con la estudiante AVI LORENA GARCIA ESCOBAR.

En ese sentido, me permito manifestar que la tesis presentada, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de esta manera me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la misma, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, de usted, muy cordialmente.


KARIN CRISTINA ORELLANA PINTO
Abogada y Notaria
Colegiada No. 15175
Asesora de Tesis

Licenciada
Karin Cristina Orellana Pinto
Abogada y Notaria



Guatemala 25 de octubre del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **AVI LORENA GARCIA ESCOBAR**, con carné número 200616288, que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

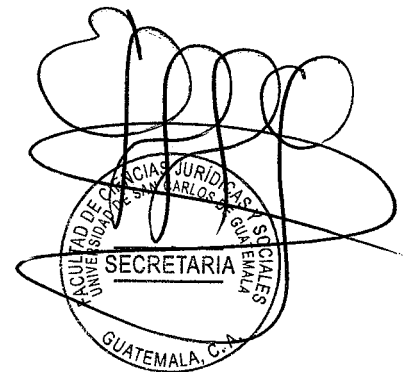
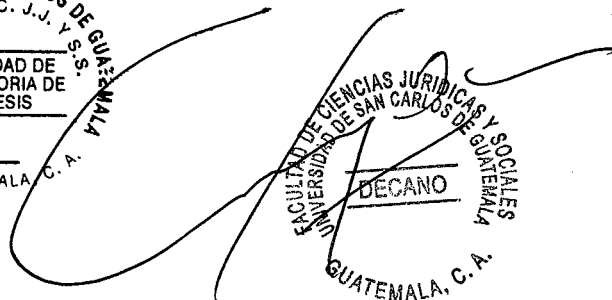
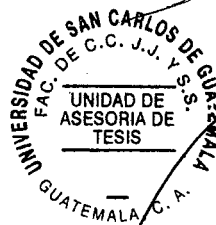
Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y la Universidad de Sociales de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AVI LORENA GARCIA ESCOBAR, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE TOMA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS Y SU INJERENCIA EN EL SISTEMA REGISTRAL GUATEMALTECO, CON EL OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO:

Por haberme dado el regalo de la vida eterna y la fuerza para llegar a culminar este sueño tan preciado y estar a mi lado en todo tiempo. “Todo lo puedo en Cristo que me fortalece”.

A MI MADRE:

Sivia Avi Escobar Arano de García, por darme todo su amor, por aceptar enseñarme a leer a los cuatro años, por ser mi maestra, mi guía, mi ejemplo de cómo tratar a los demás. por haber provisto económicamente para poder llegar hasta este día.

A MI PADRE:

Joel García, por ser un padre presente, cariñoso, proveedor, por creer en mí, por enseñarme el amor a aprender y por estar de rodillas intercediendo al Padre por mí.

A MI HERMANA:

Licenciada María del Carmen Garcia Escobar, por ser ese apoyo incondicional en todo momento, por ser mi mejor amiga, mi confidente, mi segunda mamá.

A MI HIJA:

María Isabella Raxon Garcia, por ser ese motor que me impulsa a ser mejor, por iluminar mis días y llenarlos de alegría y amor, que este logro que Dios me ha permitido tener sirva de ejemplo para que sepas que el cielo es el límite.

A BEBÉ:

Aunque no estás con nosotros aún, este logro es para ti. Te esperamos con mucho amor.

A MI ESPOSO:

Mario Antonio Raxon Herrera, por su amor, cariño y comprensión, por ser el complemento de mi vida, por alentarme en todo momento y hacerme creer que puedo lograr lo que creo imposible. Te amo.



A LA FAMILIA RAXON HERRERA:

Familia que Dios me regaló, por cariño y oraciones, por darme ánimo y no permitir que me rinda.

A MI TÍA:

Tere García por darme un lugar que también llamo hogar, por cuidarme con amor mientras mi madre trabajaba.

A MIS TÍOS:

Silas (QEPD), Isabel, Jehú (QEPD), Zarahí y Madaí Escobar Arano, con amor.

A FAMILIA HERRERA FIGUEROA:

Con amor.

A MIS AMIGOS:

Rolis (QEPD), Kevin (QEPD), Lester (QEPD), Kari, Julio, Angela, Leo, Dayrin, Marilyn, Reyna, Pricila, Anni, Andreita, Yuri.

A LAS ABOGADAS:

Judy Urizar, Karin Orellana y Rocio Lorenzana, por confiar en que lo podía lograr, mi agradecimiento sincero.

A:

El Instituto Guatemalteco Israelí, por haber apoyado a mi padre con mi educación primaria y secundaria.

A:

El Instituto para Señoritas Centro America –INCA- por haberme dado con amor la realización de mi más preciado sueño, ser maestra. “Y que brillen las nubes del cielo”.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, mi Alma Máter, por haber abierto sus puertas y prepararme profesionalmente para este día.

AL PUEBLO DE GUATEMALA:

Por darme la oportunidad de tener acceso a una educación superior gratuita de calidad, con respeto y admiración.



PRESENTACIÓN

Los aspectos esenciales de la problemática se focalizan en abordar lo relativo a que el Artículo 59 del Código de Notariado, no establece sanciones por el incumplimiento del plazo para realizar la toma de razón de legalización de firmas dentro del protocolo del notario, de esta manera la siguiente investigación es de índole eminentemente cualitativa, puesto que se focaliza en señalar la falta de control para la legalización de dichas firmas, de esta cuenta se localiza dentro del derecho notarial, esto en virtud que los aspectos abordados dentro del contexto investigativo se localizan dentro de esta vertiente normativa en particular.

De esta manera, se consideró como sujeto de estudio al notario, en virtud de la función que desempeña para la legalización de firmas y el objeto de estudio lo constituyen los aspectos normativos contenidos en el Artículo 59 del Decreto 314, Código de Notariado, pues es un elemento esencial en la manifestación de la problemática; en ese orden, se consideró el periodo de estudio para el año 2015, concretamente en los protocolos que se encuentran debidamente registrados en ese período.

Es a partir de estos preceptos que el desarrollo de la investigación, se estima que se aborda una problemática que si bien se encuentra latente en la actividad o función que desempeña el notario en Guatemala, no se han expuesto las implicaciones que eso conlleva dentro de la realidad del país, por esa razón es que el análisis correspondiente del Artículo en mención, contribuye determinadamente a dirimir la disyuntiva que se ha generado en torno a la legalización de firmas, con esto se realiza un valioso aporte al derecho positivo y consiguientemente a la educación superior del país.



HIPÓTESIS

La toma de razón de legalización de firmas, la cual debe realizarse dentro de un plazo no mayor a los ocho días después de expedida, es un medio por el cual el notario lleva el control de las mismas, en virtud que los documentos se quedan en poder de los particulares, sin embargo, muchos notarios en Guatemala, hacen caso omiso al mismo, por lo que se presenta un descontrol en cuanto a los documentos que el notario extiende y se ven afectados los principios notariales de protocolo y seguridad jurídica. Por lo que se hace necesario que la Presidencia del Organismo Judicial, a través del Archivo General de Protocolos, implemente un sistema electrónico por medio del cual queden registradas las tomas de razón de legalizaciones de firmas y así dar un estricto cumplimiento al artículo 59 del Código de Notariado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Con la finalidad de comprobar fehacientemente la hipótesis expuesta como respuesta tentativa a la problemática, se estimó de particular importancia acudir a la utilización del método inductivo, esto en virtud que es particular utilidad, partir de juicios particulares que facilitaron el planteamiento de conclusiones mucho más generales sobre la solución aludida, circunstancia con la cual se pudo establecer la trascendencia de los controles para suscribir las razones de legalización de firmas dentro del protocolo correspondiente del notario.

De esta manera, fue necesario acudir también al uso de la técnica de investigación bibliográfica, concretamente de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron fortalecer el contexto de la investigación y en función de ello, facilitar plenamente la comprobación de la hipótesis expuesta.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho notarial..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes del derecho notarial..... | 1 |
| 1.2. Sistemas notariales..... | 8 |
| 1.3. Definición del derecho notarial..... | 17 |
| 1.3.1. Notario..... | 31 |
| 1.3.2. Protocolo..... | 33 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El instrumento público..... | 35 |
| 2.1. Definición..... | 35 |
| 2.2. Clases..... | 41 |
| 2.2.1. Instrumentos públicos protocolares..... | 42 |
| 2.2.2. Instrumentos públicos extraprotocolares..... | 45 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. El Archivo General de Protocolos..... | 49 |
| 3.1. Definición..... | 49 |
| 3.2. Organización..... | 54 |
| 3.3. Funciones..... | 55 |



CAPÍTULO IV

| | | |
|--------|--|-----------|
| 4. | Razón de legalización de firmas y documentos..... | 61 |
| 4.1. | Razón de legalización de firmas..... | 61 |
| 4.1.1. | Definición..... | 62 |
| 4.1.2. | Formalidades..... | 64 |
| 4.1.3. | Incumplimiento de la obligación..... | 66 |
| 4.1.4. | Testimonio de la razón de legalización..... | 67 |
| 4.2. | Legalización de copias de documentos..... | 68 |
| 4.2.1. | Definición..... | 69 |
| 4.2.2. | Requisitos o formalidades..... | 70 |
| 4.3. | Necesidad y propuesta del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos..... | 70 |
| | CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 79 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 81 |



INTRODUCCIÓN

en la práctica notarial no se la un debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Código de Notariado y para que en un futuro cercano la Presidencia del Organismo Judicial a través del Archivo General de Protocolos pueda poner en producción un sistema electrónico donde el notario remota y gratuitamente pueda presentar, desde su sede notarial o bien desde su residencia, con acceso a Internet, un aviso donde indique que realizó un razón de legalización de firma o documento, así como las generalidades de la toma respectiva dentro de su protocolo, imprimiendo una autorización electrónica donde se establezca que el autorizante es notario hábil para el ejercicio de la profesión, así como hacer constar que el mismo realizó el pago del derecho de apertura de protocolo del año correspondiente, y así el Archivo General de Protocolos poder ejercer un control sobre si el Notario está cumpliendo con el plazo establecido de ocho días para realizar la anotación respectiva en el protocolo y de no ser así sancionarlo conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código de Notariado.

En la investigación se alcanzó el objetivo general de analizar la necesidad de creación del Registro Electrónico de razones de legalización de firmas y se comprobó la siguiente hipótesis: La toma de razón de legalización de firmas, la cual debe realizarse dentro de un plazo no mayor a los ocho días después de expedida, es un medio por el cual el notario lleva el control de las mismas, en virtud que los documentos se quedan en poder de los particulares, sin embargo, muchos notarios en Guatemala, hacen caso omiso al mismo, por lo que se presenta un descontrol en cuanto a los documentos que el notario extiende y se ven afectados los principios notariales de protocolo y seguridad

jurídica. Por lo que se hace necesario que la Presidencia del Organismo Judicial, a través del Archivo General de Protocolos, implemente un sistema electrónico por medio del cual queden registradas las tomas de razón de legalizaciones de firmas y así dar un estricto cumplimiento al artículo 59 del Código de Notariado.

La estructura capitular, se distribuyó de la siguiente manera: en el primer Capítulo, se aborda el derecho notarial; en el segundo, se describe el instrumento público; en el tercero se hace énfasis en el Archivo General de Protocolos, finalmente el cuarto capítulo se focaliza en describir la razón de legalización de firmas y documentos y la respectiva propuesta de creación del Registro Electrónico de tomas de razón de legalización de firmas y documentos.

Para la estructuración del contenido capitular descrito, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo material doctrinario necesario.

Con el desarrollo de los preceptos vertidos con anterioridad, se resuelve una disyuntiva generada hasta la actualidad dentro de la función notarial, a la cual no se le ha brindado la atención del caso, aun cuando refleja la ausencia de controles para la legalización de firmas y que requiere incorporar mecanismos tecnológicos para abordar de una manera eficiente y eficaz estos aspectos, a fin de influir notablemente en este aspecto de suma importancia del notario guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Los elementos esenciales que se requieren abordar en este primer capítulo se encuentra lo concerniente a los antecedentes del derecho notarial, los sistemas notariales, la definición concreta del derecho notarial y dentro de este último lo atinente de manera concreta al notario y protocolo, todo lo cual permitirá ir conociendo gradualmente los aspectos vinculantes con la problemática relacionada con la necesidad de creación de un Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos y su injerencia en el sistema registral guatemalteco, con el objeto de darle cumplimiento al Artículo 59 del Código de Notariado.

1.1. Antecedentes del derecho notarial

Con respecto a este numeral, es pertinente efectuar algunas aproximaciones doctrinarias que permitirán tener una perspectiva mucho más completa de lo que en esencia corresponde a los vestigios más remotos de esta vertiente jurídica en el país.

“La historia del notariado Guatemala es una de las más antiguas de Centro América posiblemente tiene sus inicios desde la época de los quiches por vestigios históricos que se encuentran redactados en el Popol Vuh. En la época de la Colonia encontramos las primeras prácticas notariales ejecutada por los entonces llamados escribanos, fue en 1524 cuando se realizó el Primer Cabildo en la Ciudad de Santiago de Guatemala,

en el que se redactó la primera acta escrita por el escribano de cabildo don Alonso de Reguera. Existían otros escribanos llamados escribanos públicos que eran diferentes al escribano de cabildo.

Las diferencias entre ambos eran: a) el escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) sólo había un escribano de cabildo, en caso de ausencia, debían de nombrar otro y c) el nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el Cabildo; mientras que el escribano de cabildo lo nombraba el Gobernador. En razón de que la práctica notarial en Guatemala es la más antigua también es la más rigurosa en cuanto a su legislación: El Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 asignó entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos; así mismo, se establecieron por medio del Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834, los requisitos para ser escribano público”.¹

Con este planteamiento, se realiza una aproximación bastante generalizada de lo que en esencia son los primeros registros de la actividad notarial en el país, pero que permite de igual manera, disponer de una noción concreta de lo que corresponde a la historia de este ámbito en particular y como la misma fue evolucionando gradualmente hasta ser lo que es en la actualidad.

“El derecho notarial guatemalteco a lo largo de la historia del derecho común ha sido una de las ramas menos profundizadas en cuanto a su estudio y avances científicos, a pesar de que la función notarial y la teoría del instrumento público son figuras más

¹ Universidad de San Carlos de Guatemala. **Curso de derecho notarial I**. Pág. 1.



antiguas que otras de distintas ramas del derecho, estas últimas han tenido mayor avance en cuanto a los aspectos anteriormente mencionados.

El derecho notarial acoge gran importancia al regular la función notarial que se plasma en el instrumento público, lo cual brinda seguridad y certeza jurídica a las diferentes actuaciones ciudadanas en la sociedad, de allí radica la importancia de profundizar en cuanto a su estudio y cualquier tipo de avance científico al que se pueda llegar. Guatemala, en su Carta Magna, establece la seguridad como un deber del Estado, regulado en el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un derecho fundamental, el que textualmente dice: Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica y a eso es a lo que tiende el Derecho Notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado”.²

Con esta aseveración queda de manifiesto otra perspectiva de lo que es en realidad esta vertiente jurídica en la República de Guatemala, concretamente en cuanto a los aspectos regulatorios que deben necesariamente tenerse en consideración para conocer y comprender lo que debe considerarse como fuentes históricas del notariado en el país y que con los preceptos expuestos en los párrafos anteriores, se puede tener una percepción si bien general, también acertada del desarrollo histórico de esta rama del derecho en concreto, esto por la trascendencia que tiene la función notarial en la actividad cotidiana de los actos y contratos de los individuos en general.

² Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 1.

Es importante destacar que: “A pesar de que es reconocida la función notarial, no se reconoce dicha función como rama del derecho, sino acoge otras denominaciones que no le facultan de autonomía; entre ellas se puede mencionar; legislación notarial y teoría del instrumento público”.³

Según datos recopilados se establece que: “No es sino hasta en el siglo XX en el que algunos autores como Sancho Tello en 1900 y Castaño en 1918; lo nombran como tal; derecho notarial dentro de sus obras. Los antecedentes históricos del derecho notarial se remontan al siglo VI de la era cristiana, atribuyéndosele a Justiniano, ya que él realizó una obra que incluía compilación y legislación llamada el Corpus Iuris Civilis, ya que aquí regula la actividad que realiza el notario, en ese entonces denominado Tabellio, también regula la existencia del protocolo y asimismo; otorga carácter de fidedigno al documento que éste realiza en función de su cargo.”⁴

La función del notario; Tabellio era muy similar a la del notario actual, ya que él debía redactar documentos en su protocolo, el cual debía ser leído íntegramente a las partes y después de autorizarlo, era entregado a ellas, dicho documento podía ser atacado ante los tribunales competentes por nulidad si adolecía de algún tipo de ilicitud. Apuntes que son contradichos por José Bono, quien manifiesta que el documento que redactaba el Tabellio en tiempos de Justiniano no tenía fe pública. Es importante mencionar a ese respecto, que la función notarial fue ejercida de hecho durante muchos años, y aunque el personaje, cualquiera que fuese su denominación; no estuviera investido de fe

³ Giménez-Arnaú, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 28.

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Op. Cit.** Pág. 2.



pública, era evidente la certeza jurídica que dichos documentos representaban tanto para las personas que los redactaban como para las personas que les solicitaban los escribiesen.

Otro aspecto importante para el fortalecimiento y crecimiento del derecho notarial o de la función notarial como tal, fue el comercio, la banca, empresas de navegación, entre otros; ya que surgió la necesidad de crear nuevas figuras jurídicas y así, juntamente creció la función notarial y consecuentemente obtuvo mayor auge, crecimiento y reconocimiento tanto por los pobladores como por las autoridades que en ese tiempo regían como tal. “A partir del derecho justiniano, el Tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del *Corpus Juris Civilis*, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

Al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla en las Capitulares, sobre la actividad notarial, establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Más tarde, los longobardos acogen la legislación carolingia en el desarrollo de la actividad del notario.

En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente, León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabellio ahora notario).⁵

⁵ **Ibíd.** Pág. 5.



Dentro de los aspectos importantes que se encuentran en dicha Constitución se extraen los más importantes: El Tabulari tenía plaza reconocida por el Estado, tenía que aprobar un examen importante, debía llenar con ciertas cualidades físicas, jurídicas y morales, debía ser colegiado, al Tabulari le era impuesto un arancel que debía cumplir, había un número máximo de Tabularis que podían fungir como tales, entre otros.

Es evidente la gran similitud que existe entre el derecho notarial primitivo con el derecho notarial moderno, ya que la mayor parte de reglas que normaban al derecho notarial en esa época se ha mantenido hasta el día de hoy en varios países de América Latina y Guatemala no es la excepción. Se pueden establecer dichas similitudes, en cuanto a que el notario debe llenar requisitos específicos para fungir como tal, le es impuesto un arancel que debe cumplir y debe colegiarse, y es importante mencionar de la misma forma, los aspectos en los cuales el derecho notarial ha evolucionado.

En la actualidad, los notarios no son funcionarios ni empleados públicos, ya que no son contratados por el Estado, sino fungen su actuación notarial de forma independiente con el estricto apego a las leyes vigentes del país, se menciona que los notarios debían aprobar un importante examen para poder obtener la plaza, en la actualidad, los notarios deben aprobar un examen para poder ostentar el título universitario de Abogado y Notario; lo que lo acredita para fungir como tal no en una plaza dentro del Estado como señala la historia, sino de forma personal y profesional.

A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes Compilaciones Justinianeas y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a

sustituir por el derecho romano el derecho autóctono. Especialmente en la parte Norte de Italia, dominada por los longobardos, triunfó el derecho romano antes que en los demás países europeos, pero en todos ellos aquel derecho fue considerado insensiblemente como ley común que completaba la legislación particular o estatutaria. La recepción del derecho romano cambia totalmente el rumbo del notariado.

“Los pobres Notarios medievales, dice Núñez Lagos en su ingenio vivir tradicional, bien quistos en su beatífica quietud, se llenaron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la Escuela de Bolonia. Recibir de golpe todo el derecho romano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, era para causar terror a cualquiera que tuviere conciencia de su responsabilidad.”⁶

En cuanto al gran cambio que sufrió el derecho notarial en ese momento, fue la misma escuela de Bolonia la que instruyó de manera eficaz a los notarios para que fuesen guiados conforme al derecho boloñés, por medio de la escuela que fundó Raniero de Perugia en 1228, probablemente la primera Escuela Notarial. En España, en el siglo XIII, al igual que en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinopla Alfonso X el Sabio, realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente con las Siete Partidas.

En la tercera, se regula en forma sistemática la actividad del escribano y lo describe como: *“Escriuano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escreuir; e son dos maneradellos. Los vnos, que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de casa*

⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 5.



del Rey, e los otros, que son los Escribanos públicos, que escriuen las cartas de las ventas, e de las compras, e los pleitos, e las posturas que los omes ponen entre sí en las Cibdades, e en las Villas". En esta legislación aparece que la facultad de nombrar a los fedatarios le corresponde al rey: *"Poner escribanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey"*.

En esto es, porque es tanto como vino de los ramos del Señorío del Reino. Esto se refería claramente a que debido a la importancia de la función notarial y a la certeza jurídica que sus actos representaban; era necesario que fueran elegidos por el Emperador o por el Rey.

En la actualidad, los notarios no son electos por autoridades, sino que tal título; lo ostentan las personas que estudian la carrera de Derecho en las diferentes universidades que la ofrecen, llenando requisitos mínimos que establece el Código de Notariado guatemalteco.

1.2. Sistemas notariales

Sistemas notariales en la actualidad existen diversas clasificaciones, pero la clasificación que más se conoce o se adapta al sistema guatemalteco, es la clasificación que los agrupa de la siguiente manera notariado de tipo latino, numerario, sajón o anglosajón. En ese contexto y de manera generalizada, se realiza a continuación una breve aproximación de los aspectos esenciales que circundan a los sistemas notariales en general.

a) **Sistema notariado latino**

Este sistema de notariado es utilizado en la mayoría de los países occidentales, razón por la cual ha logrado alcanzar un grado superior de madurez en relación a los otros sistemas notariales. Este notariado de tipo latino recibe varios nombres entre estos tenemos los siguientes: “sistema de tipo francés o latino puro, de evolución desarrollada y público; aunque esta denominación no es la más acertada”⁷.

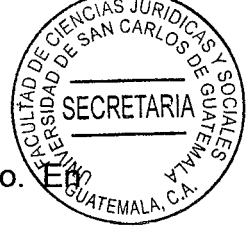
En este sentido el notario latino puede ser definido de la siguiente manera: “El notario latino es profesional del derecho encargado de una función pública consistente en la autenticación de hechos y en recibir, interpretar y dar forma legal la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe su contenido”⁸.

De esta definición nacen las características del notario dentro del sistema latino las cuales pueden resumirse en las siguientes y que están adaptadas al sistema que sigue Guatemala:

- “a) Pertenece a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala al Colegio de Abogados y Notarios, ya que ejercen conjuntamente ambas profesiones. b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal. c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto limitado e ilimitado. El cerrado tiene

⁷ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial. Guatemala.** Pág. 55.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 56.



limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario.

Guatemala el sistema es abierto, ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional. En Algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional. d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y del Presidente del Organismo Legislativo (Arto. 4º. Numeral 2º. Del Código de Notariado). e) Debe ser profesional universitario. f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa. g) Es un profesional del derecho, pero algunas de las actuaciones con las de un funcionario público. h) Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.”⁹

En concordancia con los preceptos vertidos con anterioridad, es importante señalar que las características del notariado descritas que son las que se relacionan con nuestro país no se explican una por una puesto que son simples y claras las cuales se pueden entender de su simple lectura. Y las funciones que el notario dentro del sistema latino desempeña son las siguientes:

“a) Desempeña una función pública; b) Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia; los cuales, según la ley guatemalteca, producen fe y hacen plena prueba (Arto. 186 Código Procesal Civil y Mercantil); y c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándoles forma legal, al faccionar el instrumento público.”¹⁰

⁹ **Ibíd.** Pág. 39.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 40.



Al decir que el notario en el sistema latino desempeña una función pública es porque realmente desempeña una función pública y no como dependencia directa de autoridad administrativa o de otro orden pues ordinariamente forma parte de un colegio en el caso de Guatemala el Colegio de Abogados y Notarios, es quien vela por el cumplimiento de los deberes de los notarios, ejerce facultades disciplinarias y sirve de órgano administrativo intermedio entre el poder público y los notarios.

Es a partir de lo anterior que muchos de los autores que se dedican al estudio del notariado y algunas leyes niegan su carácter de funcionario público reconociendo sólo su condición de profesional del derecho encargado de una función pública.

En relación a los instrumentos o documentos que autoriza en primer lugar debe recibir la explicación de las partes quienes con palabras sencillas le explican al notario, cual es el negocio que quieren realizar, en ese sentido con los conocimientos que él posee debe interpretar la voluntad de las partes, es decir, debe indagar y tratar de precisar y fijar con claridad qué se proponen las partes realizar para después, en ese sentido interpretar la voluntad de estas, usando los modos o formas de expresión que reflejen fielmente esa voluntad y que reúna los requisitos legales y el deseo de los contratantes.

En este mismo orden de ideas y después de haber recibido esa voluntad de las partes con palabras sencillas debe calificar sobre la legalidad o ilegalidad, validez, o nulidad del documento, instrumento, o acto que las partes desean realizar, así como el notario después de haber encuadrado lo que quieren realizar los contratantes, deben informar sobre los requisitos que se deben llenar para la eficacia plena de instrumento en su

caso, para que se cumplan con los requisitos de forma y de fondo y con ello produzca los efectos deseados por ellos mismos.

Importante manifestar también que al hacer uso de la potestad otorgada por el Estado, el notario utiliza la fe pública de que se encuentra investido, al firmar el instrumento o documento por él autorizado, con ello imparte autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia. La legislación guatemalteca únicamente se refiere a la firma del notario, pero en la práctica forense, el notario además de firmar el instrumento coloca o estampa su sello respectivo para darle autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, y con ello contribuir a la adecuada expresión de las estipulaciones, asegura su validez jurídica otorgándole seguridad jurídica al instrumento por él autorizado y le confiere autenticidad al mismo.

En Guatemala, la función notarial la realiza el notario de conformidad con lo que establece el Código de Notariado referente a todos los instrumentos que puede realizar, así como actas notariales y de conformidad con el Decreto 54-77 Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tramita los llamados actos de jurisdicción voluntaria, esto con el objeto de descongestionar el que hacer de los tribunales de justicia.

b) **Sistema notariado de tipo sajón**

En lo atinente a este apartado, es preciso señalar que al referirse al sistema notarial de tipo sajón se puede decir que este tipo de notariado recibe los siguientes nombres de notariado sajón o anglosajón. Este sistema es el que se utiliza en los Estados Unidos

de América, Inglaterra y Suecia. Se puede definir el notario sajón como una persona que ejerce o desempeña una función pública dentro de la administración de su país, que no es profesional del derecho, ni pertenece a un colegio profesional y que únicamente se dedica a dar fe o autenticidad a algunos actos o hechos que ante él se autentican, recibiendo e interpretando la voluntad de las partes dándole forma legal al faccionar el instrumento público siendo en consecuencia un fundante.¹¹

De acuerdo con este planteamiento, se pueden tener algunas ideas aproximadas a lo que en esencia implica este sistema y para el efecto es pertinente efectuar el desglose también de sus principales elementos características, mismos que se describen en las líneas subsiguientes:

“a) No entra a orientar sobre la redacción del documento por lo tanto no da asesoría a las partes. b) Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario. c) La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización. d) Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio. e) No existe colegio profesional y no llevan protocolo”¹²

De esta manera, es preciso manifestar que al efectuar el análisis de las características del notario de tipo sajón se puede inferir que el notario no tiene ningún poder fideifaciente, siendo un mero testigo de los hechos que ante él se autentican, dando fe

¹¹ **Ibíd.** Pág. 40.

¹² **Ibíd.** Pág. 41.

de ellos por la función que realiza, en tal sentido el notario sólo autentica las firmas del documento y no su contenido, pues no prejuzga sobre el fondo del mismo, la actuación que realiza no le confiere al documento el carácter de solemne ni autentico, tal y como sucede con el notario latino o más específicamente como sucede en Guatemala, a los documentos que el autoriza.

En este sentido el notario no realiza la redacción del documento y cuando se usan formas impresas o se trata de asuntos rutinarios y simples está a cargo de quien solicitó o el procurador o mandatario de la parte interesada en realizar la autenticación del documento de mérito, o abogados, únicos autorizados para la defensa en juicio oral de sus clientes. Por ejemplo en el caso de los Estados Unidos de América la redacción de los documentos está a cargo del *attorney o counsellor at law* (abogado).

De modo que, en la formación del documento notarial intervienen varias personas. Al no realizar el notario la redacción del instrumento o documento ni asesorar a las partes en tal sentido no se necesita ser abogado ni tener conocimientos jurídicos especiales para ser nombrado notario en el sistema sajón.

Los notarios en este sistema no tienen un protocolo porque por la forma de actuación no es menester que guarden los documentos originales, pues cuando realizan una actuación tienen a la vista el original y en el mismo acto lo devuelven al requirente y además ellos son profesionales libres, en tal sentido no existe un colegio de notarios y por lo tanto no existe una colegiación obligatoria o forzosa como sucede en nuestro país o en los países donde se tiene adoptado el sistema notarial de tipo latino.

c) **Sistema notarial de tipo numerario**

Este es otro de los sistemas notariales y “se basa en la existencia o inexistencia de limitaciones al número de notarías o de una colegiación forzosa en la cual la corporación notarial está investida de funciones de supervisión y control del notariado. Estas clasificaciones se distinguen, respectivamente los notariados numerarios de los de libre ejercicio y los notarios colegiados de los no colegiados”.¹³

En este sentido lo que realmente controla este sistema es una cantidad determinada de notarios que pueden ejercer dentro de determinado territorio por ejemplo, tomando el caso de Guatemala, en determinado municipio, en determinado departamento y a nivel nacional, y en base a la cantidad que se tiene establecido de allí no se pueden inscribir más, hasta que se realice un acuerdo por la autoridad competente para que se pueda ampliar en determinada cantidad el número de notarios en determinado lugar, pues tiene limitaciones territoriales y es más debe ser nombrado para el lugar específico para el cual debe trabajar y en ese lugar únicamente puede prestar sus servicios.

En Guatemala, este sistema no funcionaría, debido a que no existe una cantidad estipulada de notarios que puedan actuar y tampoco se tiene ninguna limitante para actuar dentro del territorio nacional esto de conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Código de Notariado, teniendo facultad para realizar su actuación en el ámbito general que le compete al notario en todo el territorio de Guatemala y aún más puede ejercerse

¹³ **Ibíd.** Pág. 42.

el notariado en el extranjero cuando vayan a surtir sus efectos en Guatemala, tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial el Artículo 35.

De esta manera y en torno a las características de este sistema, a continuación, se describen cuáles son las características del sistema de notariado numérico, siendo las siguientes: “a) Es el tipo de sistema tradicional en México. b) Tiene un territorio a su cargo. c) Tiene un número de personas a su cargo. d) Tradicional verlos actuar en los concursos en la televisión”.¹⁴

Congruente con los preceptos vertidos, resulta de interés señalar también las funciones de este sistema en particular, destacándose para el efecto, las siguientes:

“a) Desempeña una función Pública; b) Le da autenticidad a los hechos y actos; c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al faccionar el instrumento público.”¹⁵

Como se puede observar este tipo de notarios tiene mucha similitud con el notario de tipo latino, pues en primer lugar desempeña una función pública que otorgada por el mismo Estado, a través de la investidura jurídica que le da a través de la fe pública de que se encuentra investido, debe ser un profesional del derecho, puesto que recibe e interpreta la voluntad de las partes y finalmente después de haber recibido con palabras sencillas el deseo de las partes le da forma legal al instrumento atinente al caso que

¹⁴ Orellana Giovanni. **Derecho notarial I y II**. Pág. 21.

¹⁵ **Íbid.** Pág. 22.



debe redactar, el cual además tiene los requisitos legales que debe llenar especialmente la seguridad jurídica que deben tener los mismos, finalmente autentica los hechos y actos en los que interviene la diferencia es como ya se explicó el número de notarios que pueden actuar en determinados lugares.

1.3. Definición del derecho notarial

A partir que los elementos centrales de la investigación, giran en torno a las deficiencias existentes en el Código de Notariado guatemalteco, es consistente por lo tanto efectuar la aproximación a los principales elementos doctrinarios sobre el derecho notarial.

“Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹⁶

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial”.¹⁷

En ambas definiciones anotadas se reconoce plenamente que el derecho notarial es una rama del derecho público, lo cual es acertado debido a que el Estado mantiene el control total sobre la institución del notariado debido a su trascendencia jurídica.

¹⁶ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 20.

¹⁷ Rios Hellig, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.



Dentro de un desarrollo lógico de aproximación al campo de la acción del derecho notarial, es fundamental el conocimiento relacionado con los antecedentes que, a lo largo de la evolución de la humanidad; han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia. El desarrollo del derecho, en general, se encuentra vinculado, de forma indisoluble, al desarrollo social. Esa afirmación es esencial, debido a que si algo diferencia al notario como profesional, es su conocimiento técnico, profesional; filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de las que se vale.

Tiene que tomarse en consideración que una adecuada formación profesional, entraña algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Una adecuada interpretación y manejo de los instrumentos legales, requiere de una comprensión doctrinaria y científica que va más allá de la interpretación profana.

En ese contexto, la función que realiza el notario, consiste en que la misma tiene una evolución precisa y bien determinada a lo largo de la historia de la humanidad; hasta llegar a ser constitutiva de lo que en la actualidad se conoce.

La esencia de la función notarial está en la fe pública con la que cuenta el notario, la cual es esencial y consiste en la investidura de credibilidad, certeza y confianza que poseen los actos y los contratos que el mismo autorice, o sea; de los negocios jurídicos en los que intervenga. Durante el comienzo de las agrupaciones humanas y de la civilización, las funciones antes anotadas no se encontraban anotadas para una persona en particular; que podría ser constitutiva del antecedente del actual notario.

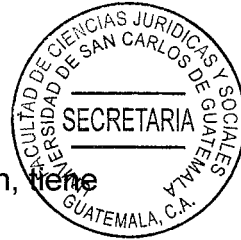


Las relaciones humanas de las comunidades, el nivel de desarrollo reducido del negocio jurídico y los vínculos personales que existían entre los sujetos caracterizados por la mutua confianza y solidaridad; no hacían necesaria la intervención de un tercero que avalara el pacto o convención que hubiera sido generada entre los particulares. También, el escaso desarrollo en la cultura material, en la producción, no permitían pensar ni tampoco hacían necesario el desarrollo de una función fedataria específica dentro de la vida en sociedad.

También, esta condición original tuvo que cambiar a lo largo del tiempo, y de conformidad con el desarrollo de la vida social, especialmente en lo relacionado a lo económico; y se permitió la producción de excedentes de bienes y servicios más allá de los necesarios para la satisfacción de las necesidades inmediatas. Al existir un excedente social significativo, se tiende también a desarrollar de forma paulatina un proceso de intercambio.

Acorde con ello, se considera que el objetivo del derecho notarial es el consistente en la creación del instrumento público. Todo el ordenamiento legal, así como también los distintos regímenes que abarca el derecho notarial, cuentan con una finalidad y un propósito como lo es la creación del instrumento público, de conformidad con las formalidades legalmente que hayan sido requeridas para otorgarle plena efectividad a los instrumentos autorizados a través del notario.

Es de esta manera como el instrumento público notarial, para que sea eficaz, tiene que cumplir con los requisitos tanto de forma como de fondo. Es por ello que el notario



guatemalteco, dentro de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, tiene que ser un profesional del derecho, lo cual supone un completo conocimiento de las normas jurídicas y, adicionalmente debe conocer la técnica notarial que se necesita para la satisfacción de los requerimientos de forma que tienen que cumplir los instrumentos públicos que autorice.

Tres son los aspectos de importancia al estudiar el contenido del derecho notarial, siendo los mismos los que se presentan: a) organización del notariado, b) régimen jurídico de la función notarial, y c) régimen formal del instrumento público. En ese orden de ideas, es conveniente puntualizar detenidamente sobre cada uno de estos.

- a) La organización del notariado: Este aspecto del derecho notarial es el referente a todos los requisitos que se tienen que tomar en consideración para el ejercicio de la profesión del notario.

Por esta razón se considera que abarca las normas de carácter administrativo que se encargan de la regulación del ejercicio profesional. Dentro de dicho conjunto de normas jurídicas, se encuentran los requisitos que tiene que poseer el notario, así como también los motivos que limitan su ejercicio y las incompatibilidades.

Atendiendo la serie de elementos que se vienen abordando, es pertinente señalar adicionalmente lo que se refiere a los diversos tipos de responsabilidad que corresponden al ejercicio del notariado y el campo de competencia que le es correspondiente. Debido a esto, la organización del notariado es referente a las

condiciones de carácter administrativo formales que tienen que ser cumplidas para el ejercicio de la profesión y para la práctica notarial.

- b) Régimen jurídico de la función notarial. Es la función notarial o quehacer o actividad que lleva a cabo el notario que tiene necesariamente que encontrarse encuadrada dentro del orden legal y vigente.

Su actividad se encuentra limitada por lo que ese régimen legal le autoriza a hacer y el notario solamente puede actuar en estricto apego a las funciones que le asigna la ley. El quehacer del notario es coadyuvante a que las normas de derecho vigentes, que tienen carácter material o sustantivo, puedan ser aplicadas o llevadas de conformidad con la voluntad de los particulares o bien a través de un mandato legal. Todo esto conlleva a exponer entonces que el régimen jurídico de la función notarial significa el campo de la acción del notario de conformidad a lo que le permite el orden legal, tanto en su actuación profesional como en relación a los particulares a quienes servirá.

“El régimen jurídico de la función notarial comprende todas las normas de derecho privado, de carácter material o sustantivo que sirven de referencia, pero también de base para que el notario cumpla con su función”.¹⁸

- c) Régimen formal del instrumento público. El derecho notarial para ser social y jurídicamente efectivo tiene que tomar en consideración especial la forma de los instrumentos públicos consistentes en las escrituras, actas, razones de

¹⁸ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 8.

legalización de firmas y actas de legalización de firmas y documentos. La falta de cumplimiento de los requisitos formales conlleva a la pérdida de la efectividad del instrumento.

El derecho notarial se encarga del estudio de la forma de la forma, o sea, del elemento formal que tiene que cumplirse para que los actos cuenten con completa validez. Si no se cumple disciplinadamente con los elementos formales que autoriza el notario guatemalteco, entonces los instrumentos serán inefectivos y, consecuentemente, la función notarial, hace que el profesional incurra en responsabilidades penales, civiles y administrativas, entre otras.

La regulación legal de todo lo relacionado con el instrumento público se lleva a cabo mediante normas jurídicas pertenecientes al derecho privado de tipo adjetivo o formal. A través de dichas normas se determina lo relacionado al protocolo, al otorgamiento de escrituras, los requisitos de las actas que autoriza el notario, protocolaciones, razones de la legalización de firmas, reproducción de los instrumentos protocolares mediante los testimonios y expedición de certificaciones y de copias. Los elementos que integran el contenido del derecho notarial, se armonizan para brindarle efectividad a la función jurídica y social que el notario lleva a cabo al servir a sus clientes, y como depositario de la fe pública que el Estado le reconoce. Por ende, tiene que existir un sistema de control que se encargue de atender el cumplimiento de cada uno de dichos aspectos.

En lo relacionado con la organización del notariado, existen diversas instituciones públicas como el Archivo General de Protocolos, la Corte Suprema de Justicia, el

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, así como también las gremiales como el Colegio de Abogados y Notarios y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, que se encargan de asegurar y de velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales para el ejercicio del notariado pero también de garantizar la probidad y la honradez del servicio que se presta, así como también de su desarrollo profesional, técnico y científico.

Las características del derecho notarial son las siguientes: a) realiza sus actuaciones dentro de la fase normal del derecho, b) garantiza el orden jurídico, c) aplica el derecho objetivo, d) pertenece al derecho público y, e) posee autonomía legislativa.

a) Lleva a cabo sus actuaciones dentro de la fase normal del derecho: la denominada fase normal de derecho sucede cuando los sujetos del derecho, en cumplimiento y apego al orden jurídico, ejercitan sus derechos y también cumplen con sus obligaciones.

Por ende, no existe conflicto alguno, sino que, bajo condiciones de paz social y de la inexistencia de litis, resuelven los asuntos relacionados con su interés a través de la convención y el acuerdo de las voluntades.

Es decir entonces que con ello, el notario actúa dentro de un ámbito propio del derecho, el cual se caracteriza porque en él no existe confrontación, sino que lo que se busca es tomar en consideración sus intereses respetando para ello el orden legal vigente para lograr tener certeza jurídica.



- b) Garantiza el orden jurídico: la función notarial que le ha encomendado el Estado de Guatemala al notario, encuentra su justificación social para que éste coadyuve de forma efectiva con el mantenimiento y preservación del orden jurídico, proporcionando certeza y seguridad jurídica a los instrumentos y actos en los cuales intervengan en ejercicio de la fe publica de la cual se encuentra investido.

Dicho aspecto se encuentra reconocido dentro de la legislación del país en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil antes citado. Es debido a los regímenes que ordena el derecho notarial que el Estado le encomienda al notario la función correspondiente que lleva a cabo, dentro del entendido del cual se encuentra obligado, debido a las responsabilidades que le son inherentes para respetar y asegurar el orden jurídico, so pena de ser objeto de deducción de responsabilidades en el ordenamiento civil, penal y administrativo.

Por ende, es que socialmente se justifica la búsqueda de los servicios profesionales del notario, para alcanzar la seguridad y certeza jurídica.

- c) Aplica el derecho objetivo: el ámbito legal de referencia para el derecho notarial se encuentra constituido por el derecho objetivo, o sea todo aquello que se encuentra normado y reconocido a través del Estado. Dentro del mismo, es de particular relevancia para el notario y el servicio a sus clientes.

El notario tiene que acatar las normas en donde se le reconoce de forma expresa la función que tiene que llevar a cabo, las formalidades para el otorgamiento de los

instrumentos, el cumplimiento de los requisitos administrativos y registrales, los cuales consisten en disposiciones de orden público que determinan los límites de la función notarial. Dentro de esas limitantes, o sea, los derechos subjetivos de las personas y el campo de acción que le reconoce la ley para poder intervenir, el notario lleva a cabo su función condicionado a la solicitud de los servicios que puedan solicitar los particulares, de las autoridades como los jueces, la Procuraduría General de la Nación y los Registradores.

- d) Pertenece al derecho público: es perteneciente al mismo. El Estado quien le confía la función notarial a un profesional para que intervenga apegado a la ley, en los negocios y actos de los particulares e inclusive del Estado mismo, cuando actúa como particular o como ente público. Pero, la competencia ordenadora y regulatoria es perteneciente con exclusividad al Estado el que, en determinado momento, puede revocarla y asumirla por propia cuenta.

El notario latino es un profesional libre desligado por completo de la burocracia estatal, pero la función notarial, consiste en una potestad exclusiva del Estado. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el notario se reputa funcionario público para efectos de la función que lleva a cabo cuando se cometiere un delito.

- a) Posee autonomía legislativa: en materia de derecho, son varias las ramas que pretenden o han pretendido obtener autonomía, lo cual por último se materializa en la promulgación de un cuerpo legal propio. El derecho notarial goza de autonomía legislativa.



Los principios del derecho notarial consisten en los aspectos doctrinarios y filosóficos fundamentales y necesarios de observar y constituyen la guía de los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho. El derecho notarial, tomando en cuenta su naturaleza, o sea, como derecho adjetivo y de orden público, cuyo objetivo es la elaboración del instrumento público, necesita de los principios del derecho notarial. El Código de Notariado regula los requisitos formales de los instrumentos protocolares y extraprotocolares, o sea, de los que van dentro y los que van fuera del protocolo.

“El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido”.¹⁹

A través de la siguiente definición se hace énfasis a la función pública que lleva a cabo el notario latino, en virtud de que su labor se cumple con fundamento en la autorización del Estado, quien es el encargado de conferir la fe pública en los actos y contratos que autorice para los particulares.

Dicha función se lleva a cabo en relación a la recepción de la voluntad de las partes, la cual tiene que ser interpretada con la recepción de la voluntad de las partes y de forma técnica a efecto de darle la correspondiente forma legal. Después de ello, el servicio profesional del notario tiene que materializarse en el instrumento que obtenga la

¹⁹ Gracias González, José. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 40.



voluntad de las partes y cumpla con los fines legales necesarios, los cuales, debido a ser autorizados por el notario, cuentan con autenticidad.

El notario latino conserva los instrumentos originales, al menos en lo relacionado a los de tipo protocolar que van dentro del protocolo y solamente pueden extender copias que, bajo el amparo de la fe pública que tiene el notario, prueban el contenido de los originales y sirven de prueba en los diferentes ámbitos en los que sea necesario hacerlos valer y demostrar su existencia.

En lo relacionado a las consideraciones de tipo vocacional, el notario tiene que contar con conciencia social en relación a la trascendencia de su función, y una clara intención de servicio, unida a valores éticos como lo son la probidad, honestidad, lealtad y rectitud en las actuaciones que lleva a cabo.

“Cuando en una profesión fallan los principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a tales cánones morales, sin que, por otra parte, les sea llamada la atención en debida forma por los propios órganos rectores de la profesión a que pertenecen, el desprestigio de la profesión comienza”.²⁰

En la sociedad guatemalteca, la formación profesional del derecho abarca tanto los elementos necesarios para el ejercicio de la abogacía como también la profesión del notario. Pero, la importancia que se le da al notario dentro del pensum de estudios tiene

²⁰ Pelosi, Carlos. **El documento notarial**. Pág. 15.



que mejorar. De forma tradicional el estudio universitario comienza con la formación necesaria para el abogado y, al final de la carrera se estudia lo relacionado al derecho notarial. En lo relacionado a las posibilidades de especialización profesional, existe un reconocimiento de que en Guatemala se han llevado a cabo esfuerzos en dicho sentido. En otros países pertenecientes al sistema de notariado latino, el desarrollo del estudio del derecho notarial ha permitido la apertura de universidades que se encargan de la especialización en el derecho notarial.

Dicho nivel de desarrollo, se encuentra asociado a factores de índole social y económico, que propician el desarrollo de especializaciones a un nivel mayor, no solamente en lo relacionado con las posibilidades académicas sino también en el ámbito del soporte institucional que pueda existir.

En la práctica, es común que una de las partes, la poderosa económicamente, sea quien se encargue de la elección del notario. Ello plantea un problema ético para el notario, en cuanto a que tiene que ser fiel a sus clientes, pero sin dejar de tomar en cuenta la imparcialidad y la justicia de sus actuaciones.

Lo relacionado con la imparcialidad es motivo de preocupación, en especial porque en las realidades sociales y culturales en que exista desigualdad, en términos económicos y de cultura jurídica, es posible que con facilidad se pierda el valor de la actuación notarial y se incurra en injusticias. El supuesto legal, generalizado en todas las legislaciones, de que no se puede alegar desconocimiento de la ley en defensa para la justificación del incumplimiento, adquiriendo mayor peligro de responsabilidad para las

personas si el notario no cumple con dicho deber. En el caso guatemalteco resulta normal que quien ejerce la profesión de notario también haga lo propio con la abogacía. La validez del deber persiste en cuando a que el notario tiene que mantener su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En la legislación del país se encuentran algunos preceptos que tienden a evitar dicha parcialidad en la función notarial, y consecuentemente, en tener interés en el asunto, como en las prohibiciones para autorizar actos y contratos en los que el notario tenga interés o sus familiares.

La eficacia en lo notarial supone una correcta legislación, que se actualice y adecúe a las necesidades presentes, pero también el uso de medios tecnológicos como la computación y el resto de medios que faciliten y optimicen el cumplimiento de la función notarial. En lo relacionado al notario, la actuación eficiente y eficaz es representativa del imperativo para el notario de mantenerse actualizado y especializado.

En relación al derecho notarial, es de importancia anotar que la rama de la filosofía del derecho que estudia los deberes de los notarios es la deontología notarial. El notario, tanto desde el punto de vista legal, ético y jurídico, no puede ni debe aceptar esta inducción debido a que un instrumento de tal naturaleza del negocio de que se trata, sería ineficaz e ineficiente, lo mismo que la función notarial.

Para manejar un concepto que sea verdaderamente útil, es necesario el análisis de algunas definiciones que, a nivel doctrinario; han sido propuestas. Entre las mismas se

citan las siguientes: “Fe pública es el imperativo jurídico impuesto por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad”.²¹

“Fe pública es la creencia legalmente impuesta y referida a la autoría o a determinados actos públicos, o sobre el hecho de haber ocurrido un acontecimiento”.²²

“Fe pública es la creencia legalmente impuesta y referida a la autoría o a determinados actos públicos, o sobre el hecho de haber ocurrido un acontecimiento”.²³

El fundamento de la fe pública consiste en la necesidad de proveer de certidumbre a los actos que llevan a cabo los particulares, tomando como base la normativa jurídica vigente. Esa certidumbre, certeza o seguridad jurídica que se logra mediante la fedación que lleva a cabo el notario guatemalteco; cumple además con dotar de prevención en relación al futuro y establecer la prueba preconstituida materializada en el instrumento autorizado por el notario.

A dicho aspecto y necesidad de dotar de certeza a los actos de los particulares, es a lo que se le denomina realización normal del derecho. La fe pública es esencial, debido a que en la misma radica el deber del Estado, como cuidador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos; evitando que surjan contiendas que requieran de la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo la protección, el Estado necesita conocer con certeza todos los derechos sobre los que tiene que ejercerse esa tutela

²¹ Carnerio, José. **Derecho notarial**. Pág. 84.

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 128.

²³ Pellosi. **Op. Cit.** Pág. 86.

impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad. En esa realización normal del derecho, no existe litis, sino que se utiliza el derecho sustantivo para proveer, de forma preventiva y con miras al futuro; del instrumento que otorgue seguridad y certeza jurídica desde el presente.

1.3.1. Notario

En relación con este planteamiento, es preciso manifestar algunos puntos de vista doctrinarios sobre esta importante figura dentro del contexto investigativo y principalmente en la vertiente del derecho notarial, por ello se realizarán algunas búsquedas relacionadas con este término.

“Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. 2. m. y f. Persona que deja testimonio de los acontecimientos de los que es testigo”.²⁴

Con este punto de vista se tiene una aproximación generalizada de lo que en realidad corresponde al concepto de notario, pero que por provenir de una fuente confiable se puede dar por certera en cuando a lo que debe concebirse por esta figura.

“Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.²⁵

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 4306.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 626.



Sobre esta definición en concreto, puede notarse que esta definición es bastante similar a la localizada en el Diccionario de la Lengua Española, por ello se estima que ambos son bastante acertadas en cuando definir el concepto de notario y la trascendencia que tiene dentro de su actividad en particular.

“La actividad del notario es aquélla que consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento”.²⁶

Pero, el conjunto de actividades técnicas con las cuales cumple el notario, para poder llevar a cabo su función, tienen que encontrarse caracterizadas por un contenido ético y moral, que va más allá del simple desempeño mecánico de lo que es su quehacer.

“La función notarial, aunque diversa en sus modalidades prácticas, según los diversos ordenamientos civiles de las comunidades, tiene su intrínseca razón de ser en la sociabilidad y solidaridad humana, la cual exige plena seguridad en la formación de las relaciones de derecho, exacta constatación de los hechos y de los actos jurídicos y fiel conservación y pública disponibilidad de sus pruebas, como condiciones para la actuación y preservación del orden civil y social en la armonía de la justicia”.²⁷

La función notarial consiste en la autorización de escrituras, tomando en consideración las siguientes características: autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad. Pero,

²⁶ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 26.

²⁷ Martínez Segovia, Francisco. **La función notarial.** Pág. 35.



también tiene que tomarse en consideración que el notario se encarga de faccionar actas notariales, razones de legalización de firmas, auténticas de firmas y de documentos, así como protocolaciones, entre otros instrumentos jurídicos.

En la sociedad guatemalteca, como elemento en beneficio de esta teoría, es posible el planteamiento relacionado con que la función jurisdiccional se ejercita de forma conjunta, tanto por los jueces como por los notarios. Tomando en consideración las particularidades de la legislación en cada país, en Guatemala coexiste la jurisdicción voluntaria para determinados asuntos, como competencia compartida entre los jueces y los notarios, por lo que queda a elección de los clientes, ante quien quieran acudir.

1.3.2. Protocolo

En lo que concierne a este apartado, es pertinente señalar que en fuentes electrónicas se localiza una definición que permite tener una noción aproximada a este concepto.

“Colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año por cada notario. Este protocolo se formalizará en uno o más tomos encuadernados y serán foliados en letra. Los protocolos son secretos”.²⁸

En relación con esta aseveración, es pertinente señalar que en la República de Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se

²⁸ <https://dpej.rae.es/lema/protocolo-notarial> (Consultado: 02 de julio de 2022).



vende exclusivamente a los notarios para fraccionar escrituras; y al conjunto de escritura que se llevan fraccionadas en el año que transcurre. La definición legal de protocolo se encuentra comprendida en el artículo 8 del Código de Notariado, mismo que para el efecto indica lo siguiente: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

En este orden de ideas, se necesita señalar que el protocolo se abre con el primer instrumento que el Notario autorice, la cual llevara siempre el número UNO, misma que inicia en la primera línea del folio inicial, esto de acuerdo con las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 12 del Código de Notariado.

En función de las disposiciones normativas contempladas en el Artículo 12 de este mismo Código, se requiere tener en cuenta que el protocolo se cerrará cada año el 31 de diciembre, o bien antes, esto si es que el Notario por razones plenamente contempladas, deja de cartular. De esta manera, se requiere considerar que el cierre se realiza a través de una razón notarial, la cual debe contener: la fecha, el número total de instrumentos autorizados, indicando cuántos de ellos son escrituras públicas, en número de actas de protocolización, de razones de legalización, el número de escrituras canceladas, esto si es que existieran; así como el total de folios utilizados; observaciones si fueran necesarias y obviamente la firma respectiva del notario.

CAPÍTULO II

2. El instrumento público

En cuanto a lo que se requiere tener en consideración sobre este capítulo, es preciso efectuar el abordaje de los aspectos relacionados con el instrumento público, para ello es consistente describir su definición, sus clases, dentro de lo cual se hace énfasis en los de tipo protocolares y los extraprotocolares, los cuales permitirán tener una noción mucho más precisa de lo que se requiere abordar sobre la problemática de investigación relativo al análisis jurídico sobre la necesidad de la creación de un Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos, así como la injerencia que presenta en el sistema registral del país, a fin de brindarle cumplimiento a las disposiciones que establece el Artículo 59 del Código de Notariado.

2.1. Definición

El instrumento público es un documento redactado directa o indirectamente por el notario, dicho documento puede tener diferente denominación; según la naturaleza del acto que realice el notario, más adelante se explicará más detalladamente que existen: La escritura pública, el acta de protocolización y el acta notarial.

El instrumento público, en el sistema latino; se reproduce por medio de los testimonios, el notario conserva el original y entrega a los interesados una copia con el contenido íntegro de la escritura matriz. Esto es contrario al sistema anglosajón, en el cual el



notario entrega a los interesados el documento original. En Guatemala, se utiliza el sistema latino. El notario conserva la escritura matriz y expide testimonios (copias o reproducciones) a los interesados. De allí, surge la existencia del testimonio.

“Es el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto, el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.”²⁹

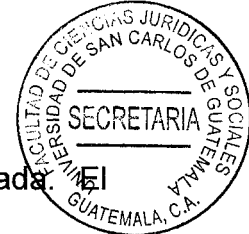
Para Núñez Lagos, citado por Enrique Giménez sobre el instrumento público es “el nombre tradicional de una clase de documentos públicos: los autorizados por notario. Instrumento público es el documento público notarial.”³⁰

El instrumento público es el documento que autoriza el notario, con el fin de investir de certeza jurídica actos legalmente relevantes. Que en juicio podrán ser valorados como plena prueba.

“Es todo documento autorizado por el notario competente, que se formaliza a requerimiento de parte interesada y con las solemnidades legales, que contiene un hecho, acto o negocio jurídico con el fin de promover o probar su existencia, y del cual se expedirán copias o reproducciones del documento debidamente protocolizado,

²⁹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Pág. 125.

³⁰ Giménez Arnaú, Enrique. **Op. Cit.**. Pág. 398.



haciéndose extensiva asimismo a estas últimas la denominación epigrafiada. El instrumento público comprende las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento autorizado por notario, ya sea original, en copia o testimonio. Pero no incluye los documentos que el notario autoriza de oficio, o los testimonios, traducciones o legitimaciones, entre otros”.³¹

En relación con esta aseveración, en definitiva, puede asegurarse que en esencia es el medio de expresión de los actos que comprenden la función notarial, estos instrumentos producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario tiene a bien presenciar y en la mayoría de los casos procede a realizar la autorización correspondiente.

El instrumento público debe ser creado con fines específicos, de lo contrario no tendría objeto que se creen instrumentos públicos, ante Notario; para que este los archive, los pierda o los destruya sin que en algún momento puedan ser significativos por una u otra razón, por lo cual, es importante establecer de manera concreta los fines que el instrumento público pretende alcanzar.

- a) Crear o dar forma a los negocios jurídico.
- b) Probar un determinado hecho o la existencia de un acto.
- c) Dar eficacia al negocio jurídico, o bien, certeza al hecho que refleja el instrumento”.³²

³¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/instrumento-p%C3%BAblico/instrumento-p%C3%BAblico.htm> (Consultado: 05 de julio de 2022).

³² Gracias González, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Pág. 16.



En concordancia directa con esta gama de aseveraciones, es pertinente efectuar el desglose de los componentes esenciales del instrumento público, en virtud que son aspectos de trascendencia para conocer la estructura de los instrumentos públicos.

Introducción: Esta parte de la escritura pública se subdivide en, encabezamiento y comparecencia.

Encabezamiento: Al inicio de cada escritura pública el encabezamiento es una de las partes más importantes, ya que en él se debe consignar el número de orden del instrumento, lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Comparecencia: Esta parte de la escritura inicia cuando el notario individualiza a los comparecientes, es decir consigna sus datos personales, nombre, edad, estado civil, entre otros, así mismo debe hacer la salvedad que las personas que intervienen en el acto son civilmente capaces para realizar determinado acto y que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles; otro punto importante es la identificación de los otorgantes cuando no son conocidos del notario, a través de Documento Personal de Identificación o bien pasaporte, si estos medios de identificación no se encuentran disponibles para el notario, entonces puede auxiliarse de dos testigos quienes deben ser conocidos del mismo.

Así también, puede darse la variante que, dentro de la escritura pública, el compareciente puede actuar en representación de otra persona al ejercer un derecho o bien contraer una obligación o simplemente que uno de los comparecientes sea una



persona jurídica, a lo que se hace necesario consignar la razón que el notario tuvo a la vista los documentos fehacientes que acreditan esa representación. Así también, puede intervenir un intérprete cuando a juicio del notario fuere necesario. Todo esto se encuentra fundamentado en el Artículo 29 Código de Notariado, numerales del 1º al 6º.

Cuerpo de la escritura pública: En el cuerpo de la escritura debe consignarse la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato que se pretende realizar, con el objeto de solemnizar el mismo, es la esencia del negocio jurídico.

Esta parte de la escritura inicia describiendo el objeto que da lugar a la creación del instrumento, posteriormente debe consignarse la declaración de voluntad expresa del o los otorgantes, manifestando ya sea su deseo de crear, modificar o extinguir un negocio jurídico; esta parte constituye la base de la escritura, debe ser redactada en cláusulas a través de las cuales el notario describe las condiciones a las que se encuentra sujeto el acto; y además el notario debe hacer constar claramente según el Artículo 30 del Código de Notariado, la advertencia a las partes de la responsabilidad que estas adquieren al momento de que los bienes objeto del acto o contrato tuviesen algún gravamen o limitación que pudiera afectar los derechos de las demás partes y aun así no lo expresaren claramente.

Conclusión o Cierre: También denominado cierre, se encuentra fundamentado en el Artículo 29 numerales 8º al 12 del Código de Notariado. El cierre del instrumento ya no debe aparecer en cláusulas. Aquí el notario debe dar fe de todo lo expuesto, con una sola vez que lo haga en toda la escritura es suficiente; como también de los



documentos que tiene a la vista relativos al acto o contrato, identificaciones, títulos, entre otros. En esta parte de la escritura el notario hace referencia de los documentos aportados, la aceptación y obligaciones a los cuales las partes se comprometen y asimismo debe hacer constar que todos los otorgantes firman el instrumento público o bien si alguno no sabe o no puede firmar se debe indicar que lo hará a ruego del otorgante, un testigo que debe ser civilmente capaz y de preferencia de conocimiento del notario.

De esta manera se requiere considerar también los requisitos para la protocolización de documentos, mismos que de manera concisa se detallan a continuación:

1. El número de orden del instrumento;
2. Lugar y la fecha;
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas;
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

Cuando el mismo notario es el otorgante, su firma debe ir precedida de las palabras “POR MÍ Y ANTE MÍ” y si firmare él y los solicitantes, únicamente de las palabras “ANTE MÍ”. Otra variante en este tema de las protocolizaciones es cuando el notario ejecuta la función notarial fuera de la República de Guatemala, a lo que conocemos también como protocolaciones o protocolizaciones de documentos provenientes del

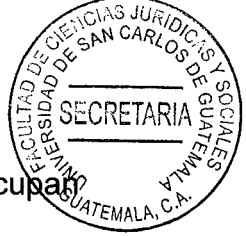


extranjero, las cuales surtirán efectos en Guatemala; para este proceso el notario debe tener en cuenta los siguientes pasos:

a) Cuando un documento proveniente del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera necesita hacerse valer en Guatemala, debe sufrir los pases legales, que son actos concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por los que ha pasado el documento. b) Además debe traducirse al español, si fuere el caso; la traducción la debe realizar un traductor jurado. c) Estos documentos deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, posteriormente deben de protocolizarse por un notario cuando se trate de poderes, mandatos o documentos registrables, por lo que los particulares poseerán los testimonios de los mismos, y en éstos el notario hará constar que se han cancelado los impuestos respectivos. De no ser registrable el documento, no es necesaria la protocolización, a menos que lo solicite el interesado. Estos instrumentos se faccionan en papel simple.

2.2. Clases

De acuerdo con lo que se ha expuesto en el numeral anterior, se dividen las escrituras públicas según la finalidad que persiguen, ya que unas se refieren a situaciones principales que pueden subsistir por sí mismas y otras, por el contrario, complementan, adicionan o amplían una principal. Puede decirse entonces a partir de estos aspectos que definitivamente existen escrituras principales o protocolares y complementarias o también llamadas extra protocolares, aunque pueden tomarse también en



consideración las canceladas, toda vez que si bien no nacen a la vida jurídica; ocupan un espacio en el protocolo del notario.

2.2.1. Instrumentos públicos protocolares

Son instrumentos públicos protocolares, los que el notario, por mandato de ley o a solicitud de parte, crea o autoriza en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, cuya característica esencial es que el notario los facciona en papel sellado especial para protocolo y en nuestro medio este papel es adquirido por los notarios habilitados, en lotes de cincuenta hojas en las distintas agencias de la Superintendencia de Administración Tributaria. Es así como se va formando un registro denominado protocolo notarial, del cual el profesional del derecho es depositario. El Código de Notariado, en su Artículo 8, define el protocolo de la siguiente forma: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra, de conformidad con esta ley.”³³

Al referirse a los instrumentos protocolares registrados por notario de conformidad con la ley, debe entenderse que es, por ejemplo, la transcripción del acta de testamento cerrado, según indica el Artículo 962 del Código Civil: “Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento...”

³³ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 320.



Es por esta razón que, a los instrumentos redactados en papel sellado especial para protocolo, numerados, foliados, sellados y firmados por notario, y posteriormente conservados y registrados en el protocolo, se les denomina instrumentos protocolares y dentro de estos se encuentran:

Escrituras públicas: Documento protocolar cuya característica principal es que su redacción se realiza en papel sellado especial para protocolo, goza de fecha cierta, además es autorizada por notario a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, creando, modificando o simplemente extinguiendo una relación jurídica, obligándose sus otorgantes a las condiciones pactadas en el instrumento.

Otra de las definiciones complementarias acerca de la escritura pública es la siguiente “...es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y de su profesión, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente probarlo.”³⁴

La ley confiere la presunción de validez y legalidad del acto contenido en la escritura pública, al momento que el notario la autoriza, ya que el Estado delega en el notario la fe pública como se ha venido explicando anteriormente. La escritura pública se compone de tres partes sustanciales: Introducción, cuerpo y conclusión, las cuales se pueden encontrar fundamentadas en el Artículo 29 del Código de Notariado,

³⁴ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**, Pág. 74

constituyendo estos los requisitos generales del instrumento público, así como también el principio de forma que fundamenta la estructura de la escritura pública, sin olvidar los requisitos de carácter esencial contenidos en el Artículo 31 de la norma enunciada.

Es importante señalar que en la República de Guatemala existe este tipo de clasificación de las escrituras públicas, dividiéndolas para el efecto en principales, complementarias y canceladas.

Escrituras Principales: Como su nombre lo indica son escrituras vitales, juegan un papel importante dentro del protocolo pues se les denomina escrituras matrices, la razón radica en que son las creadas por el notario conteniendo contratos, que no dependen de otros para surtir efectos y para tener validez, son independientes de las demás escrituras.

Escrituras Complementarias: Estos instrumentos públicos son definidos como secundarios o accesorios, la razón es que complementan las escrituras matrices, ya sea modificándolas, aclarándolas, ampliándolas, o bien rectificándolas. Es decir, complementan el contenido de la escritura principal.

Escrituras Canceladas: Son instrumentos públicos que en algún momento fueron creados por el notario, ocupando un lugar y número en el protocolo, pero que por razones especiales no nacen a la vida jurídica y por ende es imposible que surtan efectos, entonces es necesario asentar la razón de cancelación al pie de las mismas y posteriormente enviar el aviso de cancelación al Archivo General de Protocolos.



2.2.2. Instrumentos públicos extraprotocolares

En lo que concierne al contenido de este numeral, es de particular importancia señalar que dentro de esta clasificación se encuentran las legalizaciones ya sea de firmas o de copia de documentos y las actas notariales.

En relación con estos preceptos, merece resaltarse que el Código de Notariado en su Artículo 54 establece: “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del notario autorizante”.

Actas de legalización de firmas: Se define como legalización al: “...testimonio o certificación de la veracidad o autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento y a veces también la calidad de los signatarios para agregar fe.”³⁵

En base a la definición anterior se puede concluir que acta de legalización de firmas es: El instrumento público en virtud del cual el notario da fe, que una o varias firmas son auténticas por haber sido signadas o reconocidas en su presencia.

Resulta de importancia puntualizar también que las actas de legalización de firmas se clasifican de la siguiente manera:

³⁵ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 623

- a) Firma puesta ante notario.
- b) Firma reconocida ante notario.
- c) Firma puesta a ruego de otra persona que no sabe o no puede firmar.
- d) Firma puesta en hoja independiente.

Es decisivo que, al autenticar una firma, sea signada en ese preciso momento por la persona interesada, o bien reconocida en presencia del notario. Sin embargo, puede darse la situación que la firma sea puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, en este caso ambas personas deben comparecer en el acto, pero se legaliza únicamente la firma de quien firmó a ruego y la persona que no ha podido o no ha sabido firmar, estampará nuevamente su impresión digital.

El acta de legalización se redacta a continuación de la firma que se legaliza, no importando el tipo de papel en que esté el documento; así también puede darse el caso de la firma signada en hoja independiente, situación que puede presentarse cuando la firma se encuentre en hoja independiente ya sea por falta de espacio o por cualquier otra causa, debiendo el notario hacer relación de ésta en el acta, así también el notario debe numerar las hojas anteriores a la que contiene el acta de legalización y hará constar esa circunstancia. Las formalidades para estas actas son las siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) El nombre o nombres de los signatarios.
- c) La identificación legal de los comparecientes, si no fueren conocidos del notario.
- d) Fe de que la o las firmas son auténticas.



- e) Las firmas de los signatarios y testigos si los hubiera.
- f) La firma y sello del notario, precedida de las palabras “ANTE MÍ”.

Obligaciones posteriores: La obligación que deriva del acta de legalización de firmas es que el notario debe tomar razón en el protocolo a su cargo dentro de los ocho días posteriores a su autorización, haciendo constar el lugar, la fecha, nombre y apellidos y una descripción sustancial del contenido de la misma.

Actas de legalización de copia de documentos: Es el instrumento público en virtud del cual el notario da fe que una o varias copias de un documento (fotocopia, fotostática, copias al carbón) son auténticas por haber sido reproducidas de su original en su presencia.

Según los artículos 54 y 55 literal b) del Código de Notariado, los requisitos para legalizar fotocopias, fotostáticas y cualquier otra reproducción, son los siguientes: Que la copia sea procesada, copiada o reproducida del original; y, que la reproducción se haga en presencia del notario autorizante.

Las formalidades son las siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Fe de que las reproducciones son auténticas.
- c) Cuando materialmente sea imposible redactar el acta en el propio documento, debe hacerse una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado. En



cualquier caso, hay que indicar el número de hojas de que conste el documento del cual se ha legalizado la copia o copias.

- d) La firma, numeración y el sello del notario en todas las hojas anteriores a la última.
- e) Al final, la firma y sello del notario precedidas de las palabras POR MÍ Y ANTE MÍ.

Actas notariales: Son el instrumento público autorizado por notario a instancia de parte, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencie y le consten; de los cuales da fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

El Código de Notariado en su Artículo 60 estipula acerca de las actas notariales, lo siguiente: “El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten.”



CAPÍTULO III

3. El Archivo General de Protocolos

En este tercer capítulo se realiza el abordaje concreto de los aspectos circundantes con el Archivo General de Protocolos, puesto que es un elemento esencial dentro del contexto investigativo, por esta razón se efectuará el desglose de los elementos relativos a su definición, organización y funciones, circunstancia que permitirá ir teniendo una noción mucho más concreta sobre el análisis jurídico sobre la necesidad de la creación de un Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos, así como su injerencia en el sistema registral guatemalteco, a fin de brindarle cumplimiento al Artículo 59 del Código de Notariado.

3.1. Definición

“El Archivo General de Protocolos fue creado según Decreto 257 que contenía la “Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial” emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Inicialmente, fue creado para que en él se depositaran los tomos de protocolos de notarios fallecidos, notarios que fallecieron a partir de la emisión de dicho decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicando fuera del país. Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicias de la Ciudad de Guatemala, presidido por el Secretario de la Primera Sala de Justicia. Dentro del personal se contaba con un escribiente encargado de realizar lo que se le solicitara, permaneciendo en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria de



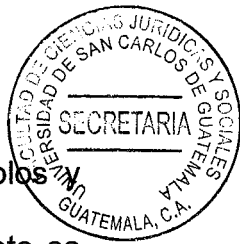
la Primera Sala de Justicia; así mismo, estaba a cargo de llevar el control en un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que lo formaban.

Las atribuciones del Archivo se amplían con la emisión del Decreto No. 271 del 20 de febrero de 1882, en el sentido de que también debía de procederse a depositar los protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no la renovaban, se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaran del país.

La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto No. 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna reforma se le hiciera, hasta que fue abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, Decreto No. 1563 del 20 de agosto de 1934³⁶.

Estos vestigios históricos de la creación de esta dependencia del Organismo Judicial, permite conocer con relativa precisión lo que se requiere tener en cuenta sobre la formación inicial de dicho Archivo, resultando en este caso de particular importancia, a fin de dejar en claro como se ha ido consolidando en el sistema judicial guatemalteco.

³⁶ http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150 (Consultado: 06 de julio de 2022).



“La Nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al “Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales”, comprendido del artículo 59 al 62. En dicho decreto se establece que el Archivo continúa siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de “Archivo General de Registros Notariales” y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo. El 8 de octubre de 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto No. 1744; en el cual el capítulo décimoquinto es dedicado al Archivo General de Protocolos en los artículos del 60 al 64. Se establece que el Archivo a partir de esa fecha pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la Ley Notarial derogada.

El 21 de abril de 1936, el Presidente Jorge Ubico emite nueva Ley de Notariado, según Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa. El Archivo General de Protocolos no sufre ningún tipo de reforma o innovación. El 30 de noviembre de 1946 el Honorable Congreso de la República promulga el Decreto No. 314 que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 1 de enero de 1947. El Decreto No. 314 del Congreso de la República es el que actualmente nos rige, el cual regula en el título XI lo referente al “Archivo General de Protocolos”.³⁷

Con la totalidad de los elementos que se han expuesto a nivel histórico y que se localiza dentro de la página electrónica de esta dependencia, se puede tener un

³⁷ **Ibíd.**



acercamiento concreto de los registros más remotos que permitieron dotar a dicho Archivo de una función preponderante dentro del sistema notarial del país, pues prácticamente almacena la totalidad de los actos y contratos que tienen a bien realizar y presenciar los notarios guatemaltecos.

Tal y como se ha expuesto en los apartados precedentes, a través del Decreto Numero 314, del 10 de diciembre de 1946, se promulgó el Código de Notariado actualmente vigente, que en el título XI regula lo relativo al Archivo General de Protocolos, el anterior fue reformado por el Decreto Legislativo Numero 15-76 del 16 de marzo de 1972 en que se dispone la microfilmación de los testimonios especiales que el notario debe remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de un plazo de veinticinco días siguiente al otorgamiento de los actos o contratos, actas de protocolización y de ocho días para razones de legalización. Las microfotografías tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

El Decreto número 68-97 del Congreso de la República, reformó al Archivo General de Protocolos, en el artículo 78 del Código de Notariado, en el que pasa a convertirse en una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, por medio de un acuerdo de la Presidencia es quien designa al Director del Archivo General de Protocolos.

“El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de



jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo”.³⁸

Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

La conservación de los registros notariales es de gran importancia por tener la calidad de únicos, contener documentos de especie calificada de carácter reservado, por el valor jurídico del documento notarial, así como por ser una fuente primordial para la historia política, social, la cultura y el arte. Esta dependencia no es un simple archivo, sino que es la instancia pública que garantiza la seguridad jurídica documental del país.

Es necesario diferenciar los registros notariales de los registros públicos, ya que los primeros no producen cognoscibilidad general y los registros públicos sí. Además, en nuestro sistema registral, a los registros públicos pueden tener acceso cualquier persona, al establecerse que la publicidad registral formal, garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general obtenga información del archivo registral.

³⁸ http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=184&Itemid=149 (Consultado: 06 de julio de 2022).



A diferencia de lo que ocurre en los registros notariales, al establecerse que solo el notario está obligado a manifestar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido y que esta manifestación se realizará bajo las condiciones de seguridad que el notario establezca.

3.2. Organización

En que corresponde a este apartado, el Archivo General de Protocolos, se encuentra integrado por un director y distintas subdirecciones que requiera el servicio, entre otras dependencias que sean necesarias para cumplir con su finalidad.

El Archivo General de Protocolos, es dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

En ese sentido, merece resaltarse que el director del Archivo, al tomar posesión de su cargo, recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del Archivo y levantará un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

El Archivo General de Protocolos, subdirecciones específicas:



- a) Subdirección de la Unidad del Archivo de Protocolos, cuyas funciones son revisar y custodiar los testimonios de los protocolos.

- b) Subdirección del Área de Testimonios Especiales, donde se custodian los testimonios especiales ordinarios, los que están en plica y sus respectivas microfilmaciones.

- c) Subdirección de Registro Electrónico de Poderes y Registro Electrónico de Notarios, donde se inscriben los poderes, sus ampliaciones, revocaciones, entre otros, así como la base de datos de todos los abogados y notarios inscritos ante la Corte Suprema de Justicia.

En concordancia directa con los aspectos vertidos con antelación, se requiere puntualizar que en el Archivo General de Protocolos, dependiendo del Director General, pero sin relación laboral, asisten delegados del Colegio de Abogados y Notarios, que verifican el cumplimiento del impuesto del timbre notarial. Adicionalmente, cuenta con una asesoría jurídica y Secretaría General.

3.3. Funciones

El Archivo General de Protocolos está organizado administrativamente en tres unidades según los servicios que el mismo presta, estando a cargo cada unidad de un subdirector. Siendo la unidad de supervisión notarial, la única que se encuentra directamente a cargo de la Dirección del Archivo General de Protocolos. Las cuales distribuyen sus atribuciones de la siguiente forma:



La función del Archivo General de Protocolos como dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, puede ubicarse en el marco de una administración de justicia preventiva, bajo el adagio “Notaría abierta, Juzgado cerrado”.

Se pueden señalar como funciones generales del Archivo General de Protocolos las siguientes: a) Registro; b) Archivo; y c) Supervisión Notarial.

En su función de Archivo, almacena los siguientes documentos: Protocolos de entrega obligatoria, testimonios especiales desde 1967 (los anteriores se encuentra en el Archivo General de Centroamérica), avisos notariales trimestrales, expedientes de jurisdicción voluntaria, en este caso no hay plazo de entrega.

El Código de Notariado en su artículo 84 otorga al Director del Archivo General de Protocolos la facultad para inspeccionar y revisar los protocolos, actividad que se lleva a cabo a través de la Unidad de Supervisión Notarial y en Delegaciones Departamentales del Archivo General de Protocolos. Así mismo se le otorga la facultad a los Jueces de Primera Instancia Civil en los departamentos de la República de Guatemala, a excepción del departamento de Guatemala, sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial nombra notarios colegiados activos para revisión e inspección de protocolos en todo el país.

En caso de anomalías, se fija de mutuo acuerdo un plazo para cumplir con las observaciones subsanables sin intervención judicial y las observaciones subsanables con intervención judicial. La Presidencia del Organismo Judicial a través del Archivo



General de Protocolos ha inaugurado sedes descentralizadas del Archivo General de Protocolos en los 22 departamentos del país.

El control ejercido por el Archivo General de Protocolos en el ejercicio del notariado, se realiza a través de sus respectivos departamentos quienes tienen la función de realizar los respectivos controles, en el caso del Registro Electrónico de Notarios, tendrán un registro en el cual constan los nombres, firmas y sellos del notario, lo que tiene por finalidad controlar que quienes ejerzan el notariado estén facultados para hacerlo, a la vez tendrán a su cargo lo referente a que los poderes cumplan con los requisitos legales, ya que los notarios deben inscribir los poderes en el Archivo General de Protocolo, antes de poderlos utilizar.

En el departamento de Archivo existe un control de carácter formal, ya que están a cargo de recibir testimonios especiales, avisos notariales y expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, y al momento de hacerlo asegurarse que en los mismos se hayan cubierto el pago de timbres y los requisitos formales de los mismos. Por último, se encuentra el departamento de Supervisión Notarial que tiene la gran responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones notariales, a través de la inspección del protocolo, es una función que se debe hacer de manera anual.

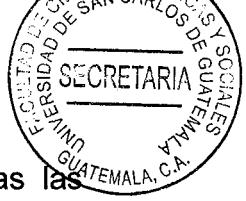
Como se da a conocer en los párrafos anteriores, el Archivo General de Protocolos ejerce un número importante de controles que tiene como finalidad que el notario cumpla con sus obligaciones notariales en el ejercicio de su profesión, por lo que el Archivo General de Protocolos cumple con un control formal del ejercicio del notariado.



A los notarios que incumplen con sus obligaciones notariales, específicamente con no entregar testimonios especiales y avisos trimestrales, serán sancionados, con impedimento para ejercer la profesión de notario, mientras no se pongan al día con sus obligaciones, esto en referencia a que no será válido el documento realizado por un notario que este impedido para ejercer la profesión, al incumplir con este tipo de obligaciones, los notarios no podrán comprar papel sellado especial para protocolos, ni especies fiscales, por lo que los documentos que otorguen carecerán de valor, los únicos documentos que tendrán validez en dicho caso son los testimonios especiales atrasados, esta sanción será dada a conocer por el Director del Archivo General de Protocolos, 10 días posterior a la finalización del trimestre calendario en que los notarios debieron cumplir con sus obligaciones.

Este aspecto se dará a conocer oportunamente en el Diario Oficial y otro de Mayor Circulación, de esta manera es como el Archivo General de Protocolos ejerce el control sobre los notarios que incumplen sus obligaciones, teniendo como medio de cumplimiento, la posibilidad de sancionar a los notarios, declarando a estos como incompatibles para el ejercicio del notariado, dicha sanción es temporal, ya que al ponerse al día en sus obligaciones notariales el profesional volverá a ser compatible para el ejercicio de su profesión, después de haber solicitado de manera escrita que se levante el impedimento impuesto.

Como aspecto complementario y no por ello menos importante, se requiere puntualizar que las sedes que se han gestado de este archivo en el interior del país, se encuentran a cargo de un subdirector, los cuales deben poseer las mismas calidades que el



Director del Archivo General de Protocolos, en virtud de que tienen asignadas las mismas funciones que el Código de Notariado le asigna al Director a excepción de la de destrucción de hojas de papel sellado especial para protocolos que regula el Acuerdo 40-2002 de la Corte Suprema de Justicia, esta únicamente le corresponde al Director del Archivo General de Protocolos. Actualmente existen delegaciones departamentales en los siguientes departamentos:

De esta manera se requiere puntualizar que en torno a la sede de este Archivo en el departamento de Chiquimula, el mismo fue debidamente creado por el Acuerdo número 40-2003 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el ocho de septiembre de 2003. Esta tiene competencia para revisar e inspeccionar protocolos en los departamentos de: Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Petén y El Progreso.

En ese mismo sentido, sobre la sede en el departamento de Quetzaltenango, fue creado por el Acuerdo número 16-2004 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el dos de agosto de 2004. Esta tiene competencia para revisar e inspeccionar protocolos en los departamentos de: Quetzaltenango, San Marcos, Quiché, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu, y Suchitepéquez.

La sede departamental de Escuintla, fue creado por el Acuerdo número 30-2007 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el dos de agosto de 2004 y tiene competencia para revisar e inspeccionar protocolos en los departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu.



Ahora en cuanto a la sede departamental de este Archivo en del departamento de Huehuetenango, el mismo fue creado según Acuerdo número 08-2003, de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el diario oficial de Centroamérica el quince de abril del 2003. Esta tiene competencia para revisar e inspeccionar los protocolos en el departamento de Huehuetenango.

En este mismo orden, en lo que concierne a la sede departamental ubicada en Alta Verapaz, fue debidamente creado a través del Acuerdo número 02-2004 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el diecinueve de febrero de 2,004. Esta tiene competencia para revisar e inspeccionar los protocolos en el departamento de Alta Verapaz.



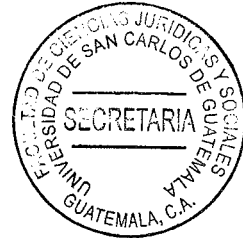
CAPÍTULO IV

4. Razón de legalización de firmas y documentos

En este último capítulo se desarrollan los aspectos centrales de la problemática, relativo al análisis jurídico sobre la necesidad de la creación de un Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos y su injerencia en el sistema registral guatemalteco, con el objeto de darle cumplimiento al Artículo 59 del Código de Notariado, para el efecto es preciso efectuar la definición de la razón de legalización de firmas, sus formalidades, incumplimiento de la obligación y el testimonio de la razón; seguidamente se describe lo atinente a la legalización de copias de documentos, dentro del mismo se tiene a su definición, requisitos, formalidades, la necesidad de toma de razón de legalización de copias de documentos y finalizando este capítulo con la consiguiente propuesta del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos, con lo cual se tendrá una noción mucho más precisa de la solución.

4.1. Razón de legalización de firmas

En relación con este apartado en particular y a fin de tener una noción precisa de lo que engloba esta institución notarial en la República de Guatemala, es pertinente efectuar en primer lugar su definición, para darle paso a las formalidades, el incumplimiento de la obligación, el testimonio de la razón correspondiente, con lo cual se tendrá un acercamiento pleno a lo que en realidad engloba el mismo y con ello facilitar la eventual respuesta a la problemática motivo de estudio.



4.1.1. Definición

En el afán de tener una percepción clara de lo que implica este concepto, es preciso recurrir hacia algunos puntos de vista susceptibles de localizar en diversas fuentes, entre estos se encuentran las encontradas en fuentes electrónicas y algunas fuentes escritas, con lo cual se deja en claro este concepto en concreto.

“Es la que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días siguientes de haber legalizados una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares”.³⁹

De esta manera, se considera que la razón de legalización de firmas, en esencia es la que realiza el notario dentro de su protocolo correspondiente, estimándose que debe efectuarse dentro de los ocho días de haber legalizado alguna firma en un documento, mismo que tiene por finalidad, tener un control efectivo de las mismas, debido principalmente a que los documentos quedan en poder de los particulares.

Bajo este entendido, se estima que es el documento suscrito o celebrado entre los individuos interesados, ante notario para que legalice las firmas, es decir para que el profesional del derecho brinde fe de que las firmas fueron puestas frente o ante el notario, a esta legalización de firmas se le conoce como acta de legalización de firmas.

³⁹ <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/definicion-de-razon-de-legalizacion/#:~:text=Es%20la%20que%20lleva%20a,en%20poder%20de%20los%20particulares.>
(Consultado: 10 de julio de 2022).



Acorde con lo anterior, es pertinente señalar que en el ámbito guatemalteco, se le llama legalizaciones a la actividad que realiza el Notario de autenticar, por medio de la fe pública que la ley le concede, las firmas de los participantes en un acto, negocio o contrato documentado o en forma privada por haber sido puestas o reconocidas en su presencia; así como dar fe, de que la reproducción de un documento es auténtica por haberla realizado en su presencia y constituye copia fiel de su original.

Acorde con ello, la legislación del país contempla al respecto de manera concreta, en el Artículo 54 del Código de Notariado lo siguiente: “Los notarios, podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia, así mismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizado”.

En este mismo orden, es pertinente destacar que las legalizaciones pueden clasificarse en dos apartados, en primer lugar, las actas de legalización de firmas y la legalización de copias de documentos. En el primer caso, según la doctrina, en realidad no constituye un acta notarial, en tal sentido es denominada con otras acepciones, entre estos se encuentran los de auténtica, testimonio de firmas; certificación de firmas o bien legitimidad de firmas, por mencionar solo las principales.

De esta manera, el acta de legalización de firmas desde una perspectiva doctrinaria, puede definirse también de la siguiente manera: “El acta de legalización de firmas, es por medio de la cual el Notario da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en



su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identifico por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización”.⁴⁰

En este sentido, se requiere hacer énfasis también en los requisitos legales, enunciándose entre estos los siguientes: a) Que las firmas sean puestas en presencia del Notario; y b) Que las mismas sean reconocidas por el signatario o firmante, si se hubiesen estampado con anterioridad.

4.1.2. Formalidades

Ahora bien, en cuanto a las formalidades que caracterizan a este tipo de actividad notarial, las mismas están contenidas en la literal “a” del Artículo 55 del Código de Notariado. El acta debe redactarse a continuación de la firma que se legaliza.

Es importante tomar en cuenta lo siguiente: Si la firma es puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas deben comparecer al acto, y se legalizará la firma de la persona que firmó a ruego, y el rogante que no supiere o que no pudiese firmar debe estampar nuevamente su impresión digital al pie del acta.

De conformidad con el Artículo 59 del Código de Notariado, se hace énfasis preciso en que el notario, está plenamente obligado a tomar razón de haber legalizado una o varias firmas dentro de los ocho días siguientes de dicha autorización. Acorde con lo

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto; **Op. Cit.** Pag. 61.



anterior, es pertinente tener en consideración que el marco de las actuaciones del notario debe circunscribirse a este marco regulatorio, en el que expresamente se detalla para el efecto, lo siguiente:

“De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

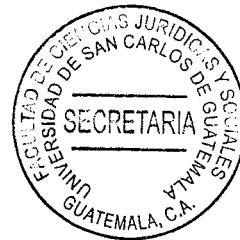
1º. Lugar y fecha.

2º. Nombre y apellidos de los signatarios.

3º. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y será firmada únicamente por el Notario”.

Puede considerarse en este sentido, que este aspecto es lo que en esencia engloba los aspectos esenciales de la problemática, en virtud que a partir de las inconsistencias que en la práctica notarial se presentan, es que los ocho días que establece esta disposición normativa, en realidad no se atiende en la práctica, sino que se realiza mucho tiempo después, con lo cual se realiza un abierto incumplimiento de lo que para el efecto puntualiza esta regulación en concreto. En este orden, es preciso también efectuar el abordaje concreto de lo relacionado al incumplimiento de la obligación que se tiene para llevar a cabo esta actividad dentro del plazo legal.



4.1.3. Incumplimiento de la obligación

Es importante iniciar este apartado, señalando que el Código de Notariado, es bastante enfático al señalar de manera concreta en el Artículo 59 que de cada acta de legalización, el notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no exceda de ocho días, en ese sentido, es preciso manifestar que el incumplimiento a la norma establecida en dicho artículo no genera al Notario sanción alguna, en virtud que no existe un control específico sobre la suscripción de las mismas, ni sobre el plazo para realizar la toma de razón en el protocolo del Notario.

Este aspecto en particular, refleja una disyuntiva en concreto, exponiendo a una evidente fragilidad jurídica a la persona individual o social que requiere los servicios profesionales del Notario, así como el uso inadecuado del protocolo que el Estado ha depositado en el Notario. Es de esta manera que en la práctica muchas veces se incumple con esta obligación que impone el artículo citado, como consecuencia que la auténtica o legalización de firma es totalmente independiente de la toma de razón, es decir que aquella tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos, aunque el notario no cumpla con tal obligación.

De igual manera es importante señalar que otra de las razones que llevan a incurrir en el incumplimiento de tomar dicha razón, obedece en realidad a que el notario únicamente realiza el cobro de los honorarios e impuestos correspondientes, refiriéndose al de tipo fiscal y notarial, que corresponden a la legalización y no así a los correspondientes a la toma de razón de legalización de firma además no existe un



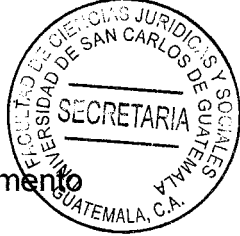
medio de control de las auténticas que el notario autoriza, y en consecuencia no se puede fiscalizar el cumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 59 del Código de Notariado. Como se ve la auténtica es independiente de la toma de razón de legalización de firma, y esta última es consecuencia de aquella y aunque el notario no la realice la legalización produce fe y plena prueba.

4.1.4. Testimonio de la razón de legalización

En lo que concierne a este apartado, se requiere puntualizar que de cada razón de legalización que el Notario asienta dentro de su protocolo, tiene la obligación legal correspondiente de enviar testimonio especial al Archivo General de Protocolos, circunstancia que tiene su fundamento legal en el Artículo 37 del Código de Notariado que establece: “El Notario y los Jueces de 1ª- instancia cuando estén facultados para cartular deben cumplir las siguientes obligaciones:

Remitir al Director General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor con los timbres adheridos de conformidad con la ley...”.

Por su parte el Artículo 66 del mismo cuerpo legal preceptúa lo siguiente: “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica, o legalización, o del acta de protocolación extendida en el papel sellado correspondiente y firmada y sellada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo de conformidad con la presente ley”.



El Artículo 12 del mismo Código regula: “El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone y la firma del notario.”.

Todos estos aspectos en realidad son los que deben tenerse en consideración en torno a la actividad de razón de legalización de firmas, por esta razón es que se torna de suma importancia para los propósitos investigativos relacionados con el análisis jurídico sobre la necesidad de la creación de un Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos y su injerencia en el sistema registral guatemalteco con el objeto de brindarle cumplimiento al Artículo 59 del Código de Notariado.

4.2. Legalización de copias de documentos

En cuanto a este apartado, es preciso señalar la necesidad de efectuar su abordaje, debido a su estrecha relación con el aspecto relacionado con la razón de legalización de firmas y documentos expuesto en los numerales anteriores, en ese contexto es preciso señalar la importancia de abordar entre otros aspectos, su definición, requisitos y formalidades, todo lo cual se estima que en conjunto permitirán tener una noción mucho más concreta de lo que debe tenerse en cuenta en torno a una eventual propuesta del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos.



4.2.1. Definición

Este acto en particular se concibe de la siguiente manera: “EL acta que redacta el notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia”.⁴¹

En este mismo orden, también se le conoce como testimonio por exhibición, el cual puede consistir en una copia escrita a mano o bien a máquina de escribir, impresa o en fotocopia; desde luego siempre que el notario de fe de la exactitud de la copia. En cuanto al valor probatorio de esta, en Guatemala la fotocopia legalizada tiene validez, las leyes procesales le reconocen dicho valor, aunque para ciertos casos se exige por la ley los documentos originales, los cuales deben de presentarse sin que se dude de la fe del notario, pero por requisito legal se solicita el original.

Merece resaltarse en este contexto que los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en Guatemala y los expedidos en el país que vayan a surtir efecto en el extranjero corresponde legalizarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En síntesis, es el acta que redacta el notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia y dentro de las principales clases que se han clasificado, se encuentran las puestas y reconocidas.

⁴¹ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 45.



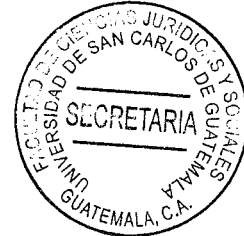
4.2.2. Requisitos o formalidades

Dentro de los requisitos que deben tenerse en cuenta para esta actividad, deben destacarse los siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Fe de que las reproducciones son auténticas.
- c) Cuando materialmente sea imposible redactar el acta en el propio documento, debe de hacerse una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en se consigne el acta o de todo el documento legalizado. En cualquier caso hay que indicar el número de hojas de que conste el documento del cual se ha legalizado la copia o copias.
- d) La firma, numeración y sello del notario en todas las hojas anteriores a la última.
- e) Al final, la firma y sello del Notario precedidas de las palabras POR MI Y ANTE MI.

4.3. Necesidad y propuesta del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos

Este apartado se considera de vital importancia, para el efecto es preciso hacer énfasis concreto en que para determinar la viabilidad sobre la creación del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos, se estima de utilidad primeramente comprender las verdaderas causas del incumplimiento de esta obligación. En ese sentido, seguidamente de detallan de manera breve y concisa, algunos de los elementos que condicionan la necesidad de la creación de este registro en particular.



a) Factores económicos

Oportunamente se señaló la trascendencia de considerar los aspectos económicos como uno de los condicionantes para la creación del registro aludido, en ese contexto, se requiere puntualizar de manera concreta que en la práctica se ha comprobado que, según lo dicho por profesionales del derecho que algunos notarios no cumplen con la obligación de toma de razón en su protocolo, de las actas de legalización de firmas, porque esto conlleva a la obligación de enviar testimonio especial de las mismas al Archivo General de Protocolos, lo cual representa elevar el costo de las legalizaciones, al pagar el impuesto de timbre notarial en el testimonio especial más, los gastos de envío (transporte y tiempo de la persona que realiza el trámite) del mismo al Archivo General de Protocolos.

b) Aspectos relacionados a la certeza y seguridad jurídica

En cuanto a estos preceptos en particular, se estima consistente señalar que otros notarios no cumplen a cabalidad con la obligación de marras, pues consideran irrelevante jurídicamente el acto omitido, ya que éste no invalida la legalización propiamente dicha. Es importante hacer notar que la omisión por parte del Notario, de razonar en el protocolo a su cargo las legalizaciones que autoriza, no le resta validez jurídica a las mismas, sin embargo, en cuanto a la certeza y seguridad jurídica que implica la legalización de firmas o documentos para que surta efectos posteriores, como por ejemplo que sirva de prueba en juicio, sí puede tener relevancia jurídica pues las partes pueden solicitar que se presente el testimonio de la razón de legalización.

c) Antijuridicidad en el cumplimiento de la obligación

En lo que concierne a este tipo de aspectos valorativos, es de suma importancia resultar para el efecto que algunos notarios sino es que un numero mayoritario, tienden a excusarse por el incumplimiento de la obligación aduciendo que el envío del testimonio especial a que los obliga la toma de razón de las legalizaciones, es antijurídico porque se da la doble tributación, pues al testimonio especial hay que adherirle un timbre notarial de diez quetzales al igual que al acta.

Congruente con lo anterior, se requiere enfatizar también que para una mejor comprensión de lo expuesto anteriormente se hace necesario citar el Artículo 243 de nuestra Constitución Política, el cual en su segundo párrafo establece lo siguiente: "...se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es grabado dos o más veces por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición".

De esta manera, es preciso de igual manera señalar que el Notario, quien es el sujeto pasivo del impuesto del timbre notarial, tiene que cubrir diez quetzales al momento de faccionar el acta de legalización, que constituye el hecho generador del impuesto en mención; así mismo derivado del hecho anterior tiene que cubrir otros diez quetzales de timbre notarial en el correspondiente testimonio especial para el Archivo General de Protocolos, de la razón que debe tomar en su protocolo de la misma acta de legalización, que como ya se dijo es el hecho generador del impuesto.

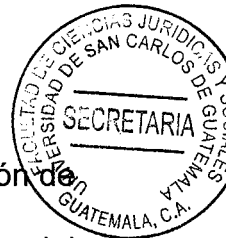
d) Aspectos adicionales a considerar

Dentro de la serie de aspectos que pudieron identificarse como causales para efectuar la creación del Registro Electrónico de toma de legalización de firmas y documentos, se tienen otros elementos que a criterio de la sustentante de la investigación, es preciso resaltar para justificar plenamente que se disponga de un mecanismo concreto para efectuar el acopio de esta actividad notarial en el país.

Entre estos aspectos se puede señalar la ausencia de un control específico y concreto, por parte de las autoridades responsables, sobre el cumplimiento de esta obligación: Durante la investigación varios notarios encuestados opinaron que otra de las causas que dan origen al problema investigado es la inoperancia del control que la Dirección del Archivo General de Protocolos debe ejercer sobre los notarios en ejercicio para que cumplan con la obligación legal de razonar en su protocolo las legalizaciones.

De igual manera puede señalarse también la acumulación de un volumen alto de actos jurídicos de esta naturaleza y lo complicado del cumplimiento de las obligaciones posteriores: Otros notarios opinaron que también constituye causa del problema investigado, el hecho de que en nuestro país el volumen de legalizaciones es bastante alto y la ley tiene estipuladas obligaciones posteriores muy complejas para la simplicidad del acto.

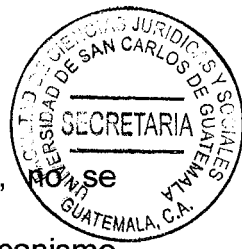
En este mismo orden se tiene también la marcada negligencia e irresponsabilidad del notario o lo que es lo mismo, aspecto que ha conllevado que recurrentemente incurra



en una práctica deficiente en el ámbito de su profesión y que al contrastar la opinión de algunos profesionales en esta rama, manifestaron que otra de las causales del problema, obedece en gran medida a la mala práctica notarial e irresponsabilidad, como el descuido del notario. En ese sentido, al incumplir con su obligación legal de razonar en su protocolo las legalizaciones, constituye falta de responsabilidad y ética profesional, sin que exista otra excusa para cumplir a cabalidad con las disposiciones normativas que el Código de Notariado establece.

Todos estos aspectos son los que en conjunto se estima y han derivado en la necesidad de disponer de un Registro Electrónico para la toma de legalización de firmas y documentos en el país, en ese contexto es preciso describir algunas consideraciones que hacen viable la creación del mismo.

Un aspecto esencial a considerar en este contexto es que la toma de razón de legalización de firmas, la cual debe realizarse dentro de un plazo no mayor a los ocho días después de expedida, es un medio por el cual el notario lleva el control de las mismas, en virtud que los documentos se quedan en poder de los particulares, sin embargo, muchos notarios en Guatemala, hacen caso omiso al mismo, por lo que se presenta un descontrol en cuanto a los documentos que el notario extiende y se ven afectados los principios notariales de protocolo y seguridad jurídica. Por lo que se hace necesario que la Presidencia del Organismo Judicial, a través del Archivo General de Protocolos, implemente un sistema electrónico por medio del cual queden registradas las tomas de razón de legalizaciones de firmas y así dar un estricto cumplimiento al artículo 59 del Código de Notariado.



En este orden, debe tenerse muy en cuenta que el Registro Electrónico, encuentra regulado jurídicamente en el Código de Notariado, constituye un mecanismo propuesto a través de la presente investigación para facilitar la actividad del notario y subsanar deficiencias producidas por el incumplimiento de la obligación que tiene el notario según el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Congruente con lo anterior, merece resaltarse que al disponer de este tipo de registro electrónico, se podría realizar una copia electrónica, la cual es la reproducción de los instrumentos públicos autorizados por el notario en su protocolo, trasladados a través de un procedimiento establecido a un soporte digital, el cual será administrado por el notario y almacenado por el registro electrónico.

De esta manera, para ello debe considerarse una aplicación diseñada específicamente para ejecutarse en cualquier dispositivo informático, en el que el requisito esencial es el acceso a internet, sin importar el sistema operativo que se utilice ya que será multiplataforma. Acorde con lo anterior, se requiere señalar que el notario deberá completar un formulario electrónico, indicando la fecha de la legalización, el nombre del firmante, el código único de identificación del documento personal de identificación o número de pasaporte en su defecto.

Es de importancia señalar que para llevar a cabalidad estos aspectos, se requiere que la aplicación que finalmente vaya a utilizarse, pueda ser realmente multiplataforma, se debe disponer de con un motor de base de datos ligero, confiable, seguro y que tenga la capacidad de funcionar en múltiples sistemas operativos, para el efecto se sugiere

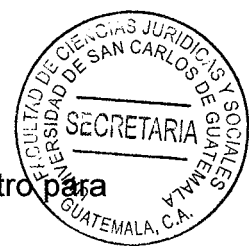


recurrir a la utilización de la plataforma MicrosoftSQLAzure, ya que cuenta con los requisitos y estándares a nivel mundial para el manejo de información crítica, que por su flexibilidad e interfaz amigable, resulta plenamente conveniente para utilizarlo en la actividad concerniente a la toma de razón de legalización de firma, siempre dentro del plazo improrrogable de los ocho días que establece el Código de Notariado.

Dicha aplicación podrá ser descargada a través de un hipervínculo, publicado en un área específica dentro de la página de Internet del Archivo General de Protocolos, siendo necesario el registro del notario a través de un formulario electrónico debiendo indicar los siguientes datos:

- a) Nombre completo del notario
- b) Número de colegiado
- c) Número de clave de identificación (otorgada por el Archivo General de Protocolos)
- d) Número de identificación personal
- e) Correo electrónico
- f) Número telefónico
- g) Dirección de sede notarial
- h) Adjuntar fotografía o imagen escaneada del documento personal de identificación y del carné de identificación emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Dicha información deberá concordar con la base de datos central del Registro Electrónico de Notarios para posteriormente después de verificada la misma, se le pueda enviar vía correo electrónico el usuario y la contraseña para poder utilizar la



plataforma. De no concordar dicha información el notario deberá acudir al Registro para la verificación de los datos consignados.

Además, dicha aplicación generará un archivo encriptado por demanda del notario, el cual contendrá la información de los instrumentos públicos registrados, de tal manera que se pueda saber en qué momento se almacenó un nuevo instrumento, anotaciones y las reimpresiones de los ya existentes en el sistema, el cual deberá enviar al Registro de Copia Electrónica de Protocolos mediante correo electrónico cuando se trate de la copia electrónica de un instrumento y vía correo electrónico o en soporte digital en el caso de la copia íntegra del protocolo.

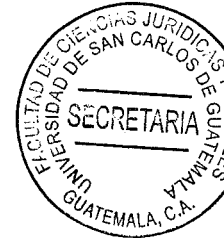
Todos estos preceptos, en esencia se estima que permitirán disponer de un documento que contenga las generalidades, del Notario como signatario, así como de la persona a quien se legalizará la firma o del documento legalizado, generado a través del Sistema Electrónico de Legalizaciones de Firmas y Documentos, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información sensible.

En este mismo contexto, es preciso señalar que con este mecanismo se podrá de igual manera, tener al alcance de todos los notarios, un sistema electrónico de legalizaciones de firmas y documentos para que sea interactivo, ágil, acorde a la tecnología moderna, de fácil acceso remoto y gratuito, a la vez que se hará plena conciencia al notario para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Notariado, en cuanto a la toma de razón de legalización de firmas y documentos, dentro del protocolo a su cargo.



Con todo lo anterior queda de manifiesto la necesidad de disponer de un Registro Electrónico de Tomas de Razón de Legalización de Firmas y Documentos, en virtud que en la práctica notarial no se la un debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Código de Notariado y para que en un futuro cercano la Presidencia del Organismo Judicial a través del Archivo General de Protocolos pueda poner en producción un sistema electrónico donde el notario remota y gratuitamente pueda presentar, desde su sede notarial o bien desde su residencia, con acceso a Internet, un aviso donde indique que procedió a realizar una toma de legalización de firma o documento, así como las generalidades de la toma respectiva dentro de su protocolo.

En este orden, el profesional del notariado puede proceder a imprimir una autorización electrónica donde se establezca que el autorizante es notario hábil para el ejercicio de la profesión, así como hacer constar que el mismo realizó el pago del derecho de apertura de protocolo del año correspondiente, y así el Archivo General de Protocolos poder ejercer un control sobre si el Notario está cumpliendo con el plazo establecido de ocho días para realizar la anotación respectiva en el protocolo y de no ser así sancionarlo conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código de Notariado.

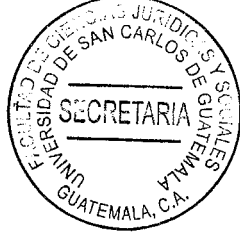


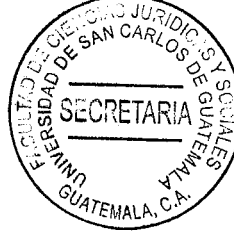
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se determinó, que la causa principal que da origen al incumplimiento en la práctica notarial guatemalteca, de razonar en el protocolo las legalizaciones de firmas es porque los notarios consideran irrelevante jurídicamente el acto omitido, ya que éste no invalida la legalización propiamente dicha. Se establece como otra causa principal del problema el factor económico, pues al cumplir el notario con la obligación de razonar en el protocolo las legalizaciones que autoriza, éstas resultan más onerosas a los clientes.

El Notario, en aras de proteger la economía de las personas que solicitan sus servicios, la mayoría de clase media-baja, aprovecha la circunstancia de que en nuestro medio se da el fenómeno de que el acta de legalización es válida jurídicamente, aunque no se cumpla con la obligación notarial de razonarlas dentro del protocolo. No existe un control estricto, por parte de las autoridades responsables, sobre el cumplimiento de la obligación de razonar en el protocolo notarial las legalizaciones de firmas, contraviniendo abiertamente el plazo contemplado en el Artículo 59 del Decreto 314, Código de Notariado.

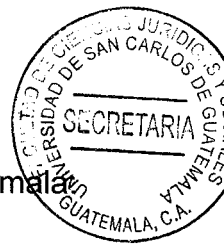
En este contexto es preciso que el Congreso de la República de Guatemala, oportunamente realice la modificación correspondiente al apartado normativo respectivo dentro de dicho Código, a fin de que se establezcan sanciones concretas por la omisión voluntaria o no en la que incurre el notario, a la vez resulta de importancia también que se promueva como medida alterna de solución, la creación por parte del Organismo Judicial a través del Archivo General de Protocolos, del Registro Electrónico aludido.





BIBLIOGRAFÍA

- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Bogotá, Colombia: Ed. EDINAF, 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2005.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Ed. Depalma. 1997.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: (s.e.), Ed. de Navarra S.A., 1976.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), Ed. Fenix, 2007.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Guatemala: (s.e.), Ed. Fénix. 2009.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Ed. La ley. 1971.
- <https://dpej.rae.es/lema/protocolo-notarial> (Consultado: 02 de julio de 2022).
- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/instrumento-p%C3%BAblico/instrumento-p%C3%BAblico.htm> (Consultado: 05 de julio de 2022).
- http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150 (Consultado: 06 de julio de 2022).
- http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=184&Itemid=149 (Consultado: 06 de julio de 2022).
- <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/definicion-de-razon-delegalizacion/#:~:text=Es%20la%20que%20lleva%20a,en%20poder%20de%20los%20particulares.> (Consultado: 10 de julio de 2022).
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Ed. Depalma, 1976.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **La función notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Europa, 1971.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: 6ª. ed.; (s. Ed.), 1998.



- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala: 6ª. ed.; (s. Ed.), 2000.
- ORELLANA, Giovanni. **Derecho notarial I y II**. Guatemala: (s.e.), Ed. Orellana, Alonso & Asociados. 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 28ª. ed.; Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.
- PELOSI, Carlos. **El documento notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1987.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. México: (s.e.), Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid, España: 22ª. ed. Ed. Civitas, 2011.
- RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. México, D.F.: (s.e.), Ed. McGraw Hill, 2002.
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: (s.e.), Ed. Costa, 1993.
- Universidad de San Carlos de Guatemala. **Curso de derecho notarial I**. Guatemala, 2004.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.
- Código de Notariado**. Decreto número 314. Congreso de la República de Guatemala, 1946.
- Código Civil**. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Guatemala. 1964
- Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.
- Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**. Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles**. Decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

